



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera De Derecho

**APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO A LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO CON PENA DE HASTA CINCO AÑOS.**

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Licenciado en
Jurisprudencia y Abogado.

AUTOR:

Jimmy Alberto Cañar Mora

Directora

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Loja- Ecuador

2022

Certificación de tesis



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Loja, 13 de septiembre de 2022

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,

CERTIFICO

Que el presente trabajo de titulación, elaborado por el **SEÑOR JIMMY ALBERTO CAÑAR MORA**, titulado “**APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO CON PENA DE HASTA CINCO AÑOS**”, ha sido dirigido de acuerdo a los requisitos previstos para el trabajo de investigación, así mismo se ha corregido y revisado en su forma y contenido de conformidad a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; por lo que, en cumplimiento al Art. 231 del citado reglamento procedo a emitir satisfactoriamente el certificado de cumplimiento del trabajo de titulación aprobado, certificando que la ejecución del presente trabajo se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal para su presentación, sustentación y defensa ante el Honorable Tribunal de Grado, de conformidad a los artículos 235, 236 y 237 del Reglamento antes mencionado.

Atentamente.



Firmado electrónicamente por:
**JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO**

Dr. Jenny Martiza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, Jimmy Alberto Cañar Mora, declaro ser autor del presente Trabajo de Investigación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Investigación en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma.....

Cédeula: 1104115785

Fecha: Loja, 07 de noviembre de 2022

Correo: jimmy.canar@unl.edu.ec

Celular: 0985310308

Carta de autorización del trabajo de investigación por parte del autor, para la consulta, reproducción total o parcial y publicación del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, Jimmy Alberto Cañar Mora con C.I. 1104115785, declaro ser autor del Trabajo de Investigación titulada: **Aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito con pena de hasta cinco años**, como requisito para optar el grado **licenciado en jurisprudencia y Abogado**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido del presente trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se reponsabiliza el plagio o copia del Trabajo de Investigación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de noviembre de 2022, firma del autor.

Firma.....

Cédeula: 1104115785

Fecha: Loja, 07 de noviembre de 2022

Correo: jimmy.canar@unl.edu.ec

Celular: 0985310308

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora del Trabajo de Investigación: Dra Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc

Dedicatoria

Quiero dedicar mi Trabajo de Investigación en primer lugar a Dios y a la Virgen del Cisne, por haber permitido concluir con sabiduría y fortaleza este logro tan anhelado en mi vida profesional.

Así mismo dedico con todo el amor y respeto de mi alma a mis queridos padres, Lorenzo y Germania, que han estado conmigo en cada paso que he dado en mi vida, guiándome, cuidándome y dándome ánimos para seguir adelante, solo me queda decir MAMÁ Y PAPÁ LO LOGRE. A mi grande amigo el Abogado Bladimir Tinitana que gracias con su apoyo en conocimientos, emocional del Derecho he podido llegar a mi tan sueño anhelado de ser un gran profesional. A mis queridos tíos Ángel y Francisco quienes con su apoyo moral me ayudaron a culminar mi carrera con éxito. También de una forma muy especial al Abogado Jorge Riofrío ya que gracias a él que me abrió las puertas de su oficina en donde trabajo y logre tener más conocimientos y llegar a tener ese amor a la prestigiosa carrera de Derecho.

El Autor.

Agradecimiento

Con especial aprecio y respeto, por haber culminado mi Trabajo de Investigación, quiero agradecer a la Universidad Nacional de Loja y de cada uno de los docentes que la conforman en especial en la carrera de Derecho, quienes desde mis comienzos cómo estudiante impartieron sus valiosos conocimientos para la formación de mi persona y llegar a tener esa amistad fuera de dentro de las aulas. De una manera muy especial agradezco a mi directora de tesis, Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, por su valiosa y acertada dirección en todo el proceso de realización del presente trabajo de tesis, quien, por sus conocimientos, sabiduría y profesionalismo, dirigió la investigación jurídica y social de la misma con valiosos aportes.

Agradezco también a la Unidad Judicial Penal de Loja a los Jueces Gladis del Carmen Sarango López, Diego Enrique Ochoa Aldean y Mario Guerrero, quienes me brindaron el apoyo y permisos necesarios para realizar con mi investigación. De igual manera un sincero agradecimiento Santiago David Reyes Barahona abogado de la Unidad de Control Operativo de Tránsito, por su apoyo brindado en sus aportes para la culmina de mi tema de investigación, el cual me ayudo a crecer profesionalmente.

Jimmy Alberto Cañar Mora

Índice de Contenidos

Carátula	i
Certificación de tesis	ii
Autoría.....	iii
carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
El Autor	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
Índice de tablas.....	xi
Índice de Figuras	xi
Índice de anexos	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	7
4.1. Derecho Penal	7
4.1.1. Concepto sobre la causalidad y finalidad del derecho penal.....	7
4.2. Derecho Penitenciario	9
4.2.1. Historia de las cárceles del Ecuador.....	9
4.3. Rehabilitación Social.....	11
4.3.1. Sistema de rehabilitación social	11
4.4. Fundamentación teórica	14

4.4.1.	Delito y responsabilidad	14
4.4.2.	Pena	15
4.4.3.	Clasificación de las penas	16
4.5.	Principios Constitucionales aplicables a la materia de tránsito.....	17
4.5.1.	Principio de legalidad frente a las infracciones de tránsito en Derecho Penal 17	
4.5.2.	Principio de Proporcionalidad de la pena.....	18
4.5.3.	Principio de mínima intervención penal.....	19
4.6.	Justicia Restaurativa.....	20
4.7.	Delitos de tránsito.....	22
4.7.1.	Reseña histórica: Los conflictos de tránsito	22
4.7.2.	Teoría del riesgo permitido en tránsito	23
4.7.3.	Delitos culposos en tránsito.....	24
4.7.4.	Procedimientos en delitos de tránsito: ordinario y directo	25
4.7.5.	Lesiones causadas por accidentes de tránsito.....	28
4.7.6.	Las penas aplicables a los delitos de tránsito	29
4.7.7.	Delitos de tránsito que no sobrepasen la pena de 5 años	32
4.8.	Naturaleza Jurídica de los delitos de tránsito	34
4.9.	Culpa	35
4.10.	Elementos de la culpa.....	36
4.10.1.	Negligencias	36
4.10.2.	Imprudencia.....	37
4.10.3.	Impericia.....	38
4.10.4.	Tipos de culpa en las infracciones de tránsito.....	39
4.11.	Pena privativa de libertad.....	39
4.12.	Trabajos comunitarios	40
4.12.1.	Penas de trabajos comunitarios en delitos culposos de tránsito	42
4.12.2.	El incumplimiento de la sanción de los trabajos comunitarios en delitos de tránsito	44
4.13.	Derecho comparado.....	44

4.13.1. Código nuevo Penal de España	44
4.13.2. Legislación Penal de Bolivia.....	46
4.13.3. Código Federal Penal de México	47
5. Metodología.....	49
5.1. Materiales utilizados	49
5.2. Métodos.....	49
5.3. Técnicas.....	51
6. Resultados	52
6.1. Resultado de encuesta	52
6.2. Resultado Entrevista.....	61
6.3. Estudio de caso.....	76
6.4. Análisis de datos estadísticos	83
6.4.1. Datos estadísticos de accidentes de tránsito en la ciudad de Loja	83
6.4.2. Estadísticas de septiembre de 2021 a julio del 2022 de infracciones de tránsito	84
7. Discusión	86
7.1. Verificación de objetivos	86
7.1.1. Objetivo general	86
7.1.2. Objetivos específicos.....	86
7.2. Contrastación hipótesis	88
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	89
8. Conclusiones	95
9. Recomendaciones	97
9.1. Proyecto de reforma legal	98
10. Bibliografía	101
11. Anexos	103
11.1. Formato de entrevista.	103

11.2. Formato de encuesta.....	105
11.3. Certificación de Inglés	108

Índice de tablas

Tabla 1. Delitos de tránsito en el COIP-----	29
Tabla 2. Cuadro Estadístico-----	52
Tabla 3. Cuadro estadístico -----	53
Tabla 4. Cuadro Estadístico-----	55
Tabla 5. Cuadro Estadístico-----	56
Tabla 6. Cuadro Estadístico-----	58
Tabla 7. Cuadro Estadístico-----	60

Índice de Figuras

Figura 1 Representación gráfica.....	52
Figura 2. Representación gráfica.....	54
Figura 3. Representación gráfica.....	55
Figura 4. Representación gráfica.....	57
Figura 5. Representación gráfica.....	58
Figura 6. Representación gráfica.....	60
Figura 7. Representación gráfica de datos estadísticos de accidentes de tránsito en la ciudad de Loja	83
Figura 8. Datos estadísticos de la Agencia Nacional de Tránsito	84
Figura 9. Representación gráfica de infracciones de tránsito de Loja	85

Índice de anexos

11.1. Formato de entrevista 103

11.2. Formato de encuesta..... 105

1. Título

Aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito con pena de hasta cinco años.

2. Resumen

En el Ecuador ha venido surgiendo un incremento del hacinamiento carcelario, masacres carcelarias y un presupuesto innecesario que cubre el estado a las personas privadas de libertad. Por lo que, no existe una rehabilitación social, siendo indispensable el trabajo comunitario como una alternativa a los delitos culposos de tránsito.

Se aplicaron métodos y materiales lo cual se permitió el desarrollo de la investigación, se realizaron entrevistas, encuestas a profesionales en Derecho, Jueces, Abogados, Fiscales relacionados en la materia de tránsito y del mismo modo a servidores del centro de rehabilitación de la ciudad de Loja. Los resultados permitieron plantear una propuesta jurídica al Código Orgánico Integral Penal, lo cual tendrá como finalidad que se pueda llegar a incorporar la pena de trabajo comunitario a los sentenciados en delitos culposos de tránsito con pena de hasta cinco años; y así generar sanciones no tan drásticas para lograr una buena rehabilitación.

El estudio realizado, muestra que a partir del 01 de septiembre del 2021 al 31 de julio del 2022 se ha incrementado los accidentes de tránsito en el Ecuador. De acuerdo, con las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son muy severas para los que cometen delitos culposos en tránsito. En donde, el conductor no sale a la calle a matar, pero por cualquier circunstancia puede suscitarse un accidente, lo cual no amerita ser privado de libertad, sino que a este se le brinde una media alternativa.

Palabras Clave: COIP; Delitos culposos de tránsito; Cárcel.

2.1 Abstract

In Ecuador there has been an increase in prison overcrowding, prison massacres and an unnecessary budget covered by the state for persons deprived of liberty. Therefore, there is no social rehabilitation, being indispensable the community work as an alternative to traffic offenses.

Methods and materials were applied which allowed the development of the research, interviews and surveys were carried out with legal professionals, judges, lawyers, prosecutors related to traffic matters and also with employees of the rehabilitation center in the city of Loja. The results allowed to propose a legal proposal to the Organic Integral Penal Code, which will have the purpose of incorporating the penalty of community work to those sentenced for traffic offenses with a penalty of up to five years; and thus generate not so drastic sanctions to achieve a good rehabilitation.

The study shows that from September 1, 2021 to July 31, 2022 there has been an increase in traffic accidents in Ecuador. According to the penalties established in the Organic Integral Penal Code are very severe for those who commit crimes in traffic. In this case, the driver does not go out into the street to kill, but for any circumstance an accident may occur, which does not warrant being deprived of liberty, but rather that he/she be given an alternative means.

Key Words: COIP; Culpable traffic offenses; Jail.

3. Introducción

El presente Trabajo de Investigación jurídica titulado “**Aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciado por delitos culposos en tránsito con pena de hasta cinco años**”; en donde, es de relevancia social tomar en cuenta el trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito.

Una alternativa válida para liberar el hacinamiento carcelario y así se logre con una rehabilitación social. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 60 establece penas no privativas de libertad son: “1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programas o curso educativo. 2. **Obligación de prestar un servicio comunitario.** 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general”. Así mismo, el artículo 371 de las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Por lo que, se establece que en los procesos penales por delitos de tránsito, una vez que este realizado todo el procedimiento de juicio, al momento de que el juez emita una sentencia condenatoria.

De conformidad a la pena tendría que demostrarse si existieran elementos suficientes para considerar que la pena privativa de libertad, en este caso no sería necesaria. A su vez, puede demostrarse por circunstancias de la infracción cometida el individuo no se fugó del lugar, brindó el socorro a la víctima, entre otros aspectos, y de acuerdo a la personalidad del procesado, pueda presentar arraigo familiar, laboral, si se justificara esto como atenuantes. Cuando vaya ser la audiencia de juzgamiento el juez puede considerar que no es menester ser sentenciado a ser privado de su libertad sino aplicar la pena de un trabajo comunitario.

En el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general: realizar un estudio jurídico y comparado de la aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito con pena de hasta cinco años.

Del mismo modo, se estableció objetivos específicos que se detallan a continuación:

1. Demostrar que, la labor comunitaria es un mecanismo idóneo aplicable a los sentenciados que han cometido un delito culposo de tránsito que no supere la pena de cinco años;

2. Establecer que las personas sentenciadas por un delito culposo de tránsito no representan mayor peligrosidad siendo indispensable que realice labor comunitaria.
3. Elaborar una propuesta jurídica que permita a los sentenciados realicen labor comunitaria que sustituya la pena privativa de libertad en delitos culposos de tránsito.”

La hipótesis que responde el presente estudio de investigación es: ¿los sentenciados por delitos culposos en tránsito no logra cumplir con la rehabilitación y reinserción social, ocasionando sobrepoblación carcelaria y gastos económicos innecesarios para el Estado?

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: la revisión de literatura, la misma que está estructurada en el marco teórico en donde se desarrollan diferentes conceptualización: Derecho Penal, Concepto sobre la causalidad y finalidad del Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Historia de las Cárceles del Ecuador, Rehabilitación Social, Sistema de Rehabilitación Social, Fundamentación Teórica Delito y Responsabilidad, Pena, Clasificación de la Pena, Principios Constitucionales Aplicables en Materia de Tránsito, Principio de Legalidad frente a las infracciones de tránsito en Derecho Penal, Principio de Proporcionalidad, Principio de Mínima intervención Penal, Justicia Restaurativa, Delitos de tránsito, Reseña histórica los conflictos de tránsito, Teoría del riesgo permitido en tránsito, Delitos culposos en Tránsito, Procedimientos en delitos de tránsito: ordinario y directo, Lesiones causadas por accidentes de tránsito, Las penas aplicables a los delitos de tránsito, Accidentes de tránsito que no sobrepasen la pena de 5 años, Naturaleza de los delitos de tránsito, culpa, elementos de la culpa, negligencia, imprudencia, impericia, tipos de culpa en las infracciones de tránsito, pena privativa de libertad, trabajo comunitarios, pena de trabajos comunitarios en delitos culposos de tránsito, Convenios GAD Actividades Comunitarias. La necesidad de implementar la pena de trabajos comunitarios en delitos de tránsito, Derecho comparado, Código Nuevo Penal de España, legislación penal de Bolivia y Código Federal Penal de México.

Además, en el presente trabajo de investigación está conformado de materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de la información, así mismo técnicas aplicadas como la Entrevista y la Encuesta, en la que el estudio de casos contribuyó con la información optima y pertinente para corroborar la tesis. Del mismo modo, se ha contrastado una hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la presente propuesta jurídica.

En la parte final del trabajo se expone conclusiones y recomendaciones las mismas que se fueron extrayendo a lo largo del desarrollo de la investigación y con ello se presentó la propuesta jurídica del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de que trabajo comunitario es un mecanismo idóneo a la privación de libertad a los sentenciados por delitos culposos de tránsito.

De esta manera, queda suscrito el trabajo de investigación jurídico y comparado, que trata sobre la aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito con pena de hasta cinco años. Esperando así que el presente documento sea de guía tanto para profesionales y estudiantes de Derecho a fin de que sea como medio de consulta y aprendizaje, siendo presentado ante mi Tribunal de Grado para su respectiva corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Derecho Penal

El derecho penal está compuesto por un conjunto de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Dentro de sus descripciones encontramos las conductas delictivas como el homicidio, lesiones, el hurto, etc. Encontrando de igual forma las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad, legítima defensa, etc., (Roxin, 1979).

Tal como, lo menciona el autor el Derecho Penal va encamido con una pena o una medida de seguridad, respecto a la gravedad del delito u acto cometido. Así mismo, también se basa en la capacidad de culpabilidad, que se sobrentiende que hay delitos culposos sin la intención de causar un daño, pero a su vez van enlazados con una sanción.

Puig (2003) menciona al derecho penal como un conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano, en un sentido subjetivo de dictar y aplicar dichas normas. Si bien es cierto el Derecho Penal es el regulador de las conductas humanas, a su vez el comportamiento es contrario a la norma lo cual se hará acreedor a una sanción. Por lo que, el estado es el ente rector de imponer las normas para que la sociedad no se corrompa.

Jiménez de Azúa (2005) define al Derecho Penal como un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionar y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal. Así como, la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

De tal forma, el derecho penal es considerado como normas reguladoras para el comportamiento de la sociedad, existiendo sanciones para que los que van en contra de la norma sean sancionados con una pena.

4.1.1. Concepto sobre la causalidad y finalidad del derecho penal

Para que una persona pueda ser imputado tiene que existir un nexo causal o relación de causalidad, en relación del acto humano y el acto producido. Existe la relación causal cuando no se puede suponer el acto de voluntad humana, sin que deje de reproducirse un resultado preciso.

Jiménez de Azua (2005) nos propone dentro del concepto de causalidad que sería un grave error sobre la causalidad de aquellos casos en que la ley habla expresamente de causar. Ha de plantearse el problema de la relación en todos los delitos culposos y dolosos, puesto que el acto requerido tal nexo entre el movimiento corporal y el resultado.

En sí, para que el individuo imputable pueda responder a un hecho punible es necesario que exista una relación causal entre la acción y el hecho producido. A diferencia de la causalidad a la finalidad del derecho penal, debe existir un nexo causal con el fin de estudiar el acto cometido por un individuo. La actividad como resultado final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, en cambio que el acontecer causal no está delimitado desde el fin, sino que es el resultado causal de los diferentes componentes causales existentes. Dicha de otra manera la finalidad es concreta, es decir que se puede evidenciar el desenlace de un acto, en cambio la causalidad es ciega, por lo que no se puede evidenciar el fin de un acto.

Welzel (1956) dentro de su obra derecho penal considera que la finalidad se basa sobre la capacidad de voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias del engranaje de la intervención causal, y merced a ellos dirigida de acuerdo a un plan a la consecución del fin, es la voluntad consciente del fin, que rige el acontecer causal, la columna vertebral de la acción final. Por ende, la voluntad es el factor de dirección que determina el acontecer causal exterior y en virtud de este lo convierte en una acción dirigida. Esta voluntad final, es un factor integrante que configura objetivamente el acontecer exterior.

Se puede evidenciar que dentro de la finalidad se da con la acción del individuo sobre su cimiento en su conocimiento causal. Por lo que, puede prever en una determinada escala las consecuencias producidas ha actividades futuras. Y, se proponen objetivos en diferentes formas y con la finalidad de dirigir estas actividades según un plan estudiado para obtener resultados del objetivo.

Así mismo, Campos (1999) considera que la causalidad representa un requisito peculiar de una especie de tan solo de infracciones. Los delitos de simple actividad, así como los de pura omisión, al consumarse por la pura manifestación volitiva, no plantearán cuestión de causalidad alguna. De acuerdo, con las conceptualizaciones de los autores la causalidad tiene una estrecha relación entre causa y efecto. Por lo que, se puede dar por acontecimientos para que se logre una consumación, lo más común es que esta está dada en lesiones, lo que está infringiendo la ley. Por

otra parte, la finalidad del Derecho Penal es una forma de limitar las consecuencias del daño en que un individuo pueda ocasionar al momento de delinquir, y al momento de ser este juzgado por el delito cometido.

4.2. Derecho Penitenciario

Para Roxin considera que: el derecho penitenciario se añade al hecho punible, el proceso penal y la determinación de la pena, contiene toda disposición legal que va encaminado al cumplimiento de la pena de prisión, así las medidas privativas de libertad. (Roxin, 1997, p. 45-46). El autor manifiesta sobre lineamientos que están relacionados para el cumplimiento de una sanción penal que se le ha interpuesto a un individuo por el cometimiento de un hecho ilícito, además durante el proceso no se presente problemas y así se ejecute la condena.

Por su parte, el tratadista Rocha (2014) establece que el derecho penitenciario es un conjunto que regula la ejecución de penas y medidas privativas de libertad, medidas no privativas y asistencias post penitenciaria

Si hablamos de derecho penitenciario es considerado como la rama del derecho el cual estudia y se direcciona establecer acciones penitenciarias, ya que son las medias privativas, no privativas de libertad y por ente principal la rehabilitación del individuo.

Por otra parte, el jurista Carlos Valdés: el derecho penitenciario considerado como el conjunto de normas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad privativas de libertad y en base a la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional. (Valdés, 1982). En si el derecho penitenciario va englobado en lo que es la privación de libertad que parte de cuando el individuo ha cometido un acto ilícito lo cual este será sometido con una pena.

4.2.1. Historia de las cárceles del Ecuador

El autor Cesar Barros Leal da un análisis de los centros de rehabilitación social, que, en la Antigua Roma la prisión era desprovista del carácter de castigo, en rol de las sanciones se restringían a trabajos. Este era considerado un medio empleado para retener al acusado mientras este esperaba su sentencia. En Grecia, se solían encarcelar a los deudores con castigos de esclavos hasta que paguen sus deudas.

A). Época Incásica

En esta época se consideran varias hipótesis respecto a las cárceles. Según el autor Santiago Arguello, la historia del sistema penal en Ecuador tiene sus raíces en la época incásica, se daba cuando las conductas antisociales eran principalmente las que iban en contra a las normas religiosas y dañaban a la sociedad, siendo castigados los que infringían la norma, estos tenían la obligación de trabajar, en donde las detenciones eran realizadas en las cárceles cerca al Cuzco, donde eran juzgados por cinco días. Así mismo, Ayala (19615) relata que los incas tenían prisiones y cárceles en Zancay, para traidores y responsables de graves delitos, eran una bóveda muy oscura hallada debajo de las tierras, una especie de ordalías de la cual nadie escapa, estas cárceles fueron lugares de rápido exterminio.

Para 1573 ya existían establecimientos que funcionaban como cárceles con un solo propósito que consistía en separar a los infractores de la sociedad.

b) Época colonial

En esta época existía tanto el sistema feudal, el cual se caracterizaba por la explotación de trabajos, como obrajes, encomiendas, y uno que eran trabajos forzosos que son las mitas, los cuales eran considerados como sistemas penitenciarios para los indígenas.

En la Real Audiencia funcionaba en el edificio de gobierno un establecimiento como cárcel solo para hombres, del mismo modo en Santa Marta ya existía cárcel solo para mujeres. En Guayaquil la cárcel funcionaba en una fábrica de tabacos y en Latacunga en una fábrica que realizaban pólvora. Por lo que existían establecimientos carcelarios de acuerdo a la clase social, mestizos e indígenas.

A partir del año 1779 existían dos prisiones solo para hombres. La Cárcel Real de la Corte y la del Cabildo. Dentro de la cárcel real de la corte en el piso inferior estaba ocupado por calabozos a los cuales se los denominaba “infiernillo”. En estas cárceles los prisioneros en su ropa se encontraba un estampillo denominado “CEPO” el cual se lo distinguía para el aseguramiento de los prisioneros y del mismo modo se les encadenaban.

c) Época Republicana

La legislación penal ecuatoriana se regía a las mismas leyes de los Incas y con el poder feudal. En lo expuesto en el primer código penal de 1837 establecía sanciones y reprendía

dolorosamente el encarcelamiento, obligados ir encadenados a realizar trabajos forzosos en poblaciones en donde estos cometieron el delito.

En el gobierno del expresidente García Moreno, se creó el Penal García Moreno en el año 1869- 1874, tomando como referencia la arquitectura penitenciaria de Europa y Estados Unidos, con la idea de establecer un régimen de silencio y de celdas individuales, con el pasar el tiempo ahora este centro de lo conoce como Centro de Rehabilitación Social Numero 1.

d) Época Actual

En la actualidad se ha evidenciado una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por altos índices de violencia sin precedentes y corrupción dentro de estos centros de privación de libertad, de acuerdo a los nuevos centros de rehabilitación social que han implementado los anteriores gobiernos no cumplen con las medidas de seguridad y control y por ende no se logra cumplir con la rehabilitación social del individuo siendo así residente.

4.3. Rehabilitación Social

4.3.1. Sistema de rehabilitación social

A nivel mundial se han construido regímenes o también conocidos como sistemas de rehabilitación social, el objeto es ejercer la menor rigurosidad a la pena privativa de libertad, estos sistemas se han construido después de varios debates y estudios, adecuando procesos que vayan de conformidad a las leyes es así como dan vida a los sistemas que son:

a) Sistema de Auburn o Régimen del Silencio:

Este sistema se creó desde el año 1820 en Auburn- Nueva York la cárcel de Sing-Sing, una de sus características fueron la vida diurna bajo un estricto régimen del silencio y aislamientos de dispositivos telefónicos en celdas individuales, aquí ya se implementaba el trabajo, era forzoso y a su vez cruel por lo cual tenían que realizarlo todos los presos sin excepción en toda clase de delitos, se castigaba con inclemencia la violación del silencio.

Este sistema tenía varias complicaciones ya que era criticado en razón que no contribuía a la reforma del sentenciado ni elimina la necesidad de comunicación por medio de gestos, ya que si se realizaban esos gestos o cualquiera ruido eran castigados severamente.

b) Sistema Filadélfico o celular

Este sistema también conocido como Pensilvánico, fue creado por William Penn, el cual después de haber estado sentenciado por sus ideas religiosas en cárceles inglesas, cuyo estado era deplorable, hizo un viaje a Holanda y quedo pasmadamente sorprendido al ver el estado de esas prisiones (Muñoz, 2011). En donde, se creó una compañía reformatoria de prisiones en Filadelfia, se presencié la misión de sociedad de aliviar la muerte de los sentenciados, con ideas humanistas.

c) Sistema de Marcas del Capitán Maconochie

Este sistema fue creado por el capitán Maconochie en una isla de Australia conocida como Isla Norflok. En esta isla iban los condenados que eran de suma peligrosidad y deportados (Muñoz, 2011).

Las formas de este sistema consistían en un periodo que era de aislamiento por un espacio de 9 meses con trabajo obligatorio, en ese tiempo el sentenciado recibía en compensación a su trabajo una boleta o marca que se caracterizaba su conducta, de manera que, si el sentenciado conseguía un cierto número de boletas por su esfuerzo personal, recibía algunos de los privilegios la cárcel ofrecía, para así poco a poco obtener su libertad en forma condicional. Por medio de este sistema se colocaba la suerte del sentenciado dependía en sus propias manos, dándole por su sacrificio una especie de privilegios, imponiéndoles ciertas penas pecuniarias, por faltas cometidas en la prisión, haciendo en el recaer el peso de su manutención y el despertar el hábito que después de recobrar su libertad le preservarían cometer cualquier tipo de delitos.

Además, nuestra Constitución considera en su artículo 201 el sistema de rehabilitación social, que tiene como fin de articular la gestión y administración penitenciaria.

La constitución de la Republica del Ecuador (2008), menciona: El sistema de Rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para que se inserten en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Tal como, lo considera nuestra Constitución que se hará efectiva una rehabilitación a un individuo que haya cometido un delito y este esté en un centro de privación de libertad, pero en la

actualidad no se llega a cumplir con esta rehabilitación, sería menester el uso de penas no privativas de libertad para que el individuo si pueda tener esa rehabilitación que garantiza la Constitución.

En la actualidad los motines y las masacres en las cárceles de nuestro país han conmocionado no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, ya que la prensa extranjera las conoce como “las cárceles de la muerte en Ecuador”. Los amotinamientos surgen desde el 23 de febrero del 2021, producto de las rivalidades de bandas lo cual como primera consecuencia dejaron como 79 privados de la libertad fallecidos, la masacre tuvo sus inicios en el Centro Rehabilitación Social de Varones No.1 de Guayaquil, extendiéndose al centro de privación Regional del Guayas No. 4, el Centro de privación del Azuay conocida como el Turi y el centro de privación Regional de Latacunga, según las versiones recabadas este amotinamiento se da por la muerte J.L ex líder de la banda de los Choneros, por lo que existió un vacío para ocupar ese poder, las bandas que realizaron este acto son, los lobos, los pibos, los chones killers y los tigueros, varios internos de las diferentes cárceles del Ecuador en donde se produjeron los amotinamientos, graban y difundían los videos por las redes sociales, en donde personas inocentes perdieron la vida por estos actos inhumanos. Así mismo, otra ola de disturbios se originó en el mes de julio en la que hubo 22 fallecidos.

En el Centro de Rehabilitación Social de Varones No.1 de Guayaquil también conocida como la Litoral ocurrió la peor masacre en la historia del Ecuador y en América Latina en el mes de septiembre con alrededor de 119 personas privadas de libertad fallecidas, por los mismos motivos de que estas bandas quieren tener el poder dentro de los pabellones de las cárceles del Ecuador. Otro enfrentamiento surgió en el mes de noviembre en el Centro de Privación de Libertad No.1 de Guayaquil en donde los enfrentamientos dejaron 68 privados de libertad fallecidas, el disturbio se dio por lo que existía un vacío de poder de la banda de los Tiguerones.

Dando como resultado 300 personas privadas de libertad que han perdido la vida en estos centros de privación de libertad, en donde personas inocentes que no estaban involucradas en estas bandas pagaron las consecuencias.

En lo que lleva del año 2022 en el mes de julio en la ciudad de Loja se registró un amotinamiento dando como resultado 1 muerto y 3 heridos, surge por lo que la banda de los lobos quiere tener el poder de este Centro de Rehabilitación.

Por lo que, las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad en los centros de rehabilitación viven hacinadas y sin una alimentación y los narcotraficantes son las que controlan estos centros, mientras el gobierno trata de sacar una política punitiva sin garantizar el propio funcionamiento del sistema. Uno de los problemas que se viven en la actualidad es sobre el uso excesivo de encarcelamiento y los recursos económicos.

Hoy por hoy, el sistema penitenciario del país no se ha tranquilizado, más bien a incurrido a lo contrario, nada ha cambiado; hacinamiento, corrupción, violencia, insalubridad, precariedad, siguen siendo el problema que se vive, en si las condiciones estructurales de las cárceles y el sistema de justicia se mantengan, surgirán nuevos estallidos y masacres.

4.4. Fundamentación teórica

4.4.1. Delito y responsabilidad

El delito, contiene varias conceptualizaciones respecto a tratadista en un enfoque al Derecho Penal, para tener un enfoque al definir delito, hay que partir de una misma ciencia, elementos, clasificación, etc.

Según el autor Cabanellas considera: El delito etimológicamente proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Cabanellas, 1984). Si bien es cierto el autor considera que el delito es la acción de un individuo que es contraria a lo que establece la ley, por lo que será interpuesta una pena o sanción de acorde al cometido de la infracción.

Para Zaffaroni, define al delito que es en primer lugar la conducta humana para la realización de un acto (Zaffaroni, 2000). El autor interpreta al delito como una conducta antijurídica es decir como una acción dolosa que va en contra de la ley, pero esta sanción va acompañada con una pena.

Para el tratadista ecuatoriano Efraín Torres Chávez (1998) en su obra a los comentarios de la ley de tránsito y transporte terrestre define al delito como:

Acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen sine lege*, es una regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción

sustancial del delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues el delito es solamente aquello castigado por la ley. (p. 119)

Para el autor ecuatoriano fundamenta que el delito es la acción de cometer una infracción que va en contra de la norma, es decir ocasionando un daño a un individuo, cualquier tipo de delito este será sancionado conforme lo establece la ley ya que este está vulnerando el bien jurídico protegido frente a la sociedad.

En si el delito es considerado como una conducta de acción u omisión típica, porque está establecida en la ley, antijurídica, porque es contraria al Derecho, culpable y punible, que es una conducta infractora del Derecho Penal. Por lo que, el delito es ilícito, ejecutando así la intención de causar un daño a un individuo, pero a su vez es sancionado por infringir las leyes penales, es decir es un comportamiento antijurídico y culpable del individuo. Al considerar el delito, no se considera al individuo que lo comete, sino se toma en cuenta el acto cometido. Además, el delito mantiene aquella acción que en si tiene como resultado en lo jurídico, en donde el individuo realiza de acuerdo a su propósito, movimiento y con el fin de tener un resultado, por lo que, si le llegara a lesionar derechos jurídicos, este tendrá que ser sancionado por la ley.

4.4.2. Pena

Como principal fuente al Estado frente al delito es la pena, la cual restringe derechos hacia el individuo que, a causa de mostrar una mala conducta establecida en la ley, dicho de esta manera es un mecanismo para controlar a la sociedad por medio de sanciones y del mismo modo como reparación, conducta jurídica que la realizan los jueces, fiscales, policía.

Para el tratadista ecuatoriano Efraín Torres Chávez nos indica que la pena es retribución es decir una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor con respecto al acto culpable, es decir imposición de un mal adecuado al acto (Chávez, 1998). La pena es empleada para que la sociedad no cometa actos delictivos que van en contra de la ley, motivo por el cuál no son aprobados por la sociedad.

La pena de latín poena, la pena es la condena, la sanción o la punición que un juzgador o tribunal la impone, según lo establecido por la ley, al individuo que ha cometido una infracción o delito. Además, la pena va encaminada al principio de legalidad es decir es el punto de partida insustituible en que la pena, igual que el delito tienen que estar expresa y tipificada por la ley. El

delito y la pena son considerados dos componentes inquebrantables de la realidad jurídica y sobre las cuales se ha construido la ciencias del Derecho Penal, para que se trate de una pena esta debe estar establecida por la ley, debe cartearse a un delito o contravención que se encuentren tipificados en la ley, debe estar estipulada en una sentencia condenatoria y la sentencia debe estar pronunciada luego de un juicio legal, si se logran reunir estos cuatro aforismos habrá una pena en otras palabras se llegara con una sanción.

El COIP en el artículo 51 establece que la pena “la pena es una restricción de libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. (COIP, 2022).

Es decir, para que pueda existir la pena debe estar establecida por la ley, debe corresponder a una infracción es este caso un delito o contravención que se encuentre tipificada en la ley, y, impuesta en una sentencia condenatoria. Dentro de estas características que son de importancia para para describir una sanción penal y en caso de que no se cumpla con ciertos caracteres establecidos no se considerara una pena es decir no habrá una sanción penal. Por lo tanto, la pena se considera como una privación de bienes jurídicos establecidas en la ley por un órgano competente jurisdiccional al que ha cometido un delito.

El fin que tiene la pena es con ciertos objetivos que se logran conseguir mediante su imposición. Los fines son; retribución, rehabilitación y prevención. Cuando se habla de retribución es como una forma de volver las cosas al estado que estas tenían antes de la comisión del delito, cuando se habla de rehabilitación, es una forma de que el privado de libertad sea reintegrado a la sociedad como un hombre de bien, y cuando se habla de prevención, es el prevenir que un individuo cometa acciones contrarias a la ley, por lo cual se prevea.

4.4.3. Clasificación de las penas

De conformidad al artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal en su clasificación de acuerdo al tipo penal se aplicarán de manera:

a) Penas privativas de libertad, de conformidad al jurista Clemente Bravo Riofrio considera:

Supone el internamiento del reo en un centro penitenciario, y puede tener diversa duración según lo que determine la ley para cada delito. A menudo los sistemas dan a estas penas diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así por ejemplo de privación, reclusión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo se lo denomina arresto domiciliario (Riofrío, 2022).

Las penas privativas de libertad, son una forma de restringir el derecho a la libertad a un individuo, motivo de que se ha cometido una infracción que vaya en contra a la ley. Ya que este tiene que pagar por el daño cometido. Además, alternativas a la privación de libertad que a su vez son idóneas para que este pueda resarcir el daño causado.

Del mismo modo el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 59 considera: que las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta 40 años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En el caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada. (COIP, 2022).

b) Penas no privativas de libertad. Son aquellas cuya punición no implica la entrega de un individuo a un centro de rehabilitación, por lo que el Código Orgánico Integral penal en el artículo 60 regula 13 sanciones que no implican la limitación o restricción e la libertad a un individuo, es decir no ser sancionado con su privación de libertad.

c) Y las restrictivas de los derechos de propiedad, estipulado en el artículo 69, son la multa, comiso penal, la destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción, es decir todas las referidas a la restricción y limitación frente al campo de los derechos patrimoniales que estos implican una disminución de la solvencia del infractor.

4.5. Principios Constitucionales aplicables a la materia de tránsito

4.5.1. Principio de legalidad frente a las infracciones de tránsito en Derecho Penal

Uno de los principios que más destaca frente a la materia de derecho penal en la actualidad es el de legalidad, también considerado como: “nullum crimen nulla poena sine previa lege” (no hay delito ni pena sin ley previa) lo que conlleva a una serie de garantías recogidas en la legislación penal” dado que este principio nace y evoluciona en el tiempo en adelante como lo menciona el tratadista Beccaria en su obra De los delitos y de las penas que las leyes pueden decretar la pena

de los delitos y esta autoridad debe consistir únicamente en el legislador, quien representa toda sociedad unida por el contrato social.

Además, Gómes manifiesta que el principio de legalidad “tiene ocho dimensiones de garantía en el Derecho Penal: “Lex scripta, Lex populi, lex clara, Lex determinada, Lex rationabilis, Lex stricta y la Lex praevia (Gómes, 2001).

La primera, se considera que solo lo que está expresamente escrito en la ley será de carácter obligatorio. La segunda, los delitos y penas solo pueden ser establecidos por los órganos populares representativos, es decir el congreso mediante una ley formal. La tercera, garantía que considera el “principio de precisión” o “certeza”, es decir que este debe ser delimitado rigurosamente por un legislador, que tiene que considerarse lo que está permitido y lo prohibido. La cuarta, que toda ley penal debe ser escrita de manera inteligible y simple para que toda la sociedad pueda comprenderla. La quinta, toda norma penal deben manifestarse como hechos pasibles de comprobación en un juicio. La sexta, la ley tiene que ser clara y racional. La séptima, que la ley debe interpretarse de una manera rigurosa para poder evitar el arbitrio judicial. Y la octava, que toda ley penal considerada nueva tiene que ser respetada al momento de su vigencia.

El principio de legalidad en el Derecho Penal frente a infracciones de tránsito es muy importante, ya que otorga una serie de garantías, es decir para poder otorgar la pena por un hecho punible tiene que estar tipificado como delito en la norma sustantiva penal, la irretroactividad de la ley penal y la interpretación restrictiva. Por consiguiente, frente a delitos de tránsito que no excedan a cinco años, en caso de reforma en el cuerpo normativo legal, será de gran ayuda, al momento de su vigencia será de ímpetu la aplicación del mismo y sería factible en la ayuda de este tipo de delitos.

4.5.2. Principio de Proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad da respuesta a una idea de evitar la utilización de la aplicación de penas privativas de libertad, las cuales se las considera como una restricción de la libertad, por lo que su uso solo tiene que ser aplicado en situaciones que atenten a bienes jurídicos valiosos.

Este principio está establecido en el artículo 76, numeral 6 de la constitución que:

Garantías al Debido Proceso. – en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: Numeral 6.- la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este principio está latente a la hora de que los jueces van de dictar sentencia condenatoria, durante el cual se deberá establecer un balance proporcional a la pena impuesta y los hechos cometidos, observando las circunstancias en las formas de cómo se dieron, siendo los juzgadores de garantías penales el garante equilibrio, quienes dictan una sentencia condenatoria observando que su resolución se adecue proporcionalmente a la gravedad de los hechos cometidos.

Además, el principio de proporcionalidad de la pena debemos tomar en cuenta dos aspectos, el primero la necesidad que la pena sea proporcional al delito y la segunda, la exigencia que la pena sea proporcional en base de la importancia social del hecho. Por lo que, frente a delitos culposos de tránsito, en atención al carácter culposo en vez de ser sentenciado con privación de libertad, este puede ser acogido a una medida alternativa. En este sentido, por mandato constitucional la proporcionalidad de la pena, para que se pueda dar la proporcionalidad debe existir una relación análoga, es decir la violación de un Derecho en conjunto de la gravedad de la pena, tendría que existir un equilibrio entre la sanción y la infracción penal.

4.5.3. Principio de mínima intervención penal

En el Derecho Penal desde el punto de vista dogmática, el principio de mínima intervención denominado como “última ratio”, expresión latina como última razón o último argumento en si este principio es usado como último recurso previo que el Estado haya agotado todos los mecanismos aplicables al caso, entonces es aquí cuando entra en acción el Derecho Penal como una última estancia.

Gabriel García (2011) nos menciona que el derecho penal es un derecho de mínimos, se da cuando la ausencia de alternativas sancionatorias más eficaces se revela como la única respuesta posible frente a conductas que afectan a los bienes jurídicos más preciados.

Frente al Derecho Penal es de aplicación de ultima ratio cuando esta no ha sido posible la práctica de otros medios legales para solucionar un conflicto, es decir para dejar el campo penal

los acontecimientos delictivos que estos presentan una mayor lesividad para la sociedad y que estos no pueden ser resueltos a través de otras ramas de Derecho, ya que sin ser necesaria la imposición de pena, lograrían reparar el daño causado con otras formas alternativas

En el tema jurídico el derecho penal solo debe intervenir en casos de ataques muy graves de los bienes jurídicos más importantes siempre que existan otros medios diferentes al derecho penal para salvaguardar los derechos individuales. Siendo menos lesivos, y de igual forma la economía social debe buscar el mayor bienestar social con el menor costo económico (Roxin, 2007).

Tal como lo establece el autor el derecho penal debiera sancionar casos que sean dolosos o en este caso graves que afecten a la sociedad, es por ende que este principio tendra que ser relacionado en interponer sanciones graves a individuos que cometen delitos culposos, por lo que seria menester buscar alternativas a una poirvacion de libertad.

De la misma manera el principio de mínima intervención penal está estipulado en el artículo 3 del código Orgánico Integral Penal que establece lo siguiente:

Art.3. La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituye el último recurso cuando no son suficiente los mecanismos extrapenales. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este principio penal hace referencia como punto de partida al hecho de que el Estado debe interesarse por causas de mayor gravedad es decir aquellas que constituyan una mayor peligrosidad a la seguridad ciudadana dejando así a lado las controversias menores, que estas bien se podrían resolver sin la necesidad de la intervención de una pena de mayor gravedad.

Aplicando este principio de mínima intervención penal se debería sancionar a los que contravenga en contra de bienes jurídicos protegidos que tengan una mayor importancia.

4.6. Justicia Restaurativa

Para poder abarcar el tema de “justicia restaurativa”, es importante referiremos a un concepto de lo que es “justicia” en el libro del autor Ricardo Zorraquin titulado Historia del derecho, en donde define a la justicia como el hábito de “dar a cada uno su derecho”, una aspiración, una idea, una voluntad constante y perpetua para alcanzar un resultado.

Al referirnos al término de la justicia, es necesario señalar su comienzo, ya que estuvo relacionado con la justeza o ajustamiento y juntura de cada uno de los individuos. Se conoce que en Grecia era el orden de la physis, que abarcaba el de las polis y en general todo hecho individual y social.

En la historia la palabra justicia ha sido considerada en dos acepciones de diferente alcance, la primera se utilizaba para designar un criterio ideal del Derecho Natural, Derecho Racional, Derecho valioso, la idea básica sobre de cómo se debía inspirar el Derecho. La segunda acepción es la virtud fundamental de la cual se derivan

En todo proceso penal el acusado o sentenciado y la víctima participan conjuntamente de una forma activa en la resolución derivadas del delito cometido, en donde se buscará el resultado restaurativo y la reparación integral.

El resultado restaurativo va enfocado a entender las necesidades y responsabilidades individuales. Se conoce que la justicia restaurativa busca establecer una armonía social, ayudando al procesado, víctima y comunidad que busca abordar algunas necesidades y limitaciones.

Respecto al artículo de justicia restaurativa de Virgilio Domingo de la Fuente dice: en los pueblos aborígenes e indígenas de países como, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Australia y Canadá, es donde se venía practicando diferentes modos y justicia restaurativa, los cuales han sido ejemplo para adaptar en los tratados de paz y Círculos de sentencias.

La primera Sentencia de Justicia Restaurativa fue originada por la Corte de Kitchener, Ontario, en 1974, cuando dos jóvenes fueron detenidos por vandalismo, el resultado fue 22 bienes inmuebles destruidos, lo cual se les propuso acogerse a este tipo de justicia, para que pudieran restituir el daño que causaron, por lo que con el tiempo se estableció el programa de “reconciliación entre víctimas y ofensores.

En algunos países la justicia restaurativa se originó como un esfuerzo para hacer frente a delitos contra la propiedad, robos y otros que suelen ser vistos como delitos relativamente menores. Actualmente los enfoques de restauración están inmersos como: muertes por conducir en estado de embriaguez, asaltos, violaciones, e incluso asesinatos, motivo por lo cual se dio una forma de trabajo a través de, resolver y transformar los conflictos en general.

En la actualidad esta justicia restaurativa es conocida como la conversión, es decir una forma de conciliar, por ende, en delitos culposos de tránsito si puede ameritar una forma de conciliación, por lo que estos delitos son sin la intención de causar un daño, por lo que sería conveniente una forma de reparar el daño causado.

4.7. Delitos de tránsito

4.7.1. Reseña histórica: Los conflictos de tránsito

Los automóviles se generaron a partir del siglo XVIII, cuando un prototipo propulsado a vapor daba una idea de cómo iban a ser mejorados en un futuro. A principios del siglo XX, el destacado Henry Ford empieza a producir vehículos automotores en gran escala empleando un sistema único y cadena de montaje. El hecho fue en un gran número de personas pudiesen adquirir un automóvil y por ende ser utilizado en las calles, se produjo un vacío legal sobre los hechos que suscitaban al momento de que existiera un conflicto de tránsito, motivo por el cual dieron origen a la creación de leyes de tránsito, para regular la acción del individuo sobre la maquina y por lo cual responsabilizar por los daños materiales y sobre las personas que el conductor ocasionare por un accidente.

Los conflictos de tránsito son de naturaleza accidentales por un descuido o imprudencia del conductor al estar frente del volante, la mayoría se ven inmersos en daños materiales, algo que se encuentra dentro del Derecho Penal, existe ocasiones que los conflictos de tránsito derivan de lesiones o incluso la muerte de personas, es aquí en donde entra el Derecho Penal, pero no como una situación cualesquiera donde se observa siempre la voluntad de cometer el acto delictivo, no, esta vez el Derecho Penal debe establecer un tipo específico para estos delitos, motivo por el cual nace el concepto de Delitos Culposos de Tránsito.

En Ecuador se encontraba de una forma reducida la penas en algunos temas de tránsito, que estaban incluidas en los antiguos Códigos Penales a la Ley de Tránsito de 1963, en donde se estableció por primera vez en Ecuador una regulación en esta materia. El jurista Walter Guerrero, nos otorgó una información sobre el hecho histórico: “la primera ley de tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1963, con el único objetivo de juzgar toda infracción de tránsito cometida dentro del territorio de la República, la misma que se dividida en Delitos y Contravenciones y que en dicho cuerpo legal se originó los juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento.

Es por eso que frente a estos hechos históricos que el día de hoy nos encontramos con el vigente Código Orgánico Integral Penal, el cual abarca toda normativa penal en un solo cuerpo, esto incluye la normativa carácter tránsito-penal, y con este nuevo cuerpo normativo podemos verificar como se ha regulado el tema de los delitos de tránsito, especialmente creando penas más estrictas y severas frente a los conductores en estado de embriaguez y muerte culposa.

4.7.2. Teoría del riesgo permitido en tránsito

El riesgo permitido da sus inicios como una necesidad de descargar la responsabilidad generada a personas por lo que fueron parte actora en el cometimiento de un acto que dio como resultado lesivo, por lo que su conducta no se encuentra establecida como un delito. Por su parte, Jakobs (1996) se da al entorno del riesgo permitido, como por ejemplo un contrato social entraña un riesgo, incluso los que actúan de buena fe. En donde, se concluye que estos contratos sociales deben ser evitados.

Por lo que esto va en contra, para poder evitar cualquier tipo de contacto con diferentes miembros de la sociedad, es como una especie de burbuja, es decir condenados y aislados a vivir sin mantener contacto con los demás, por lo que es una dificultad para aplicar en pleno siglo XXI.

De acuerdo en materia de tránsito se debe comprobar que el individuo sobrepaso el límite que está establecido en las normas vigentes, más aún se debe erigir la participación del individuo en la invención de este riesgo, para que así se le impute su comisión. Entonces que verificando que el individuo ha actuado en contra de la norma, infringiendo los deberes que le competen en determinada circunstancia, ya que solo de esta forma se le podrá imputar a este individuo su comportamiento. Por ejemplo, conducir un automóvil al 40 km/h, lo cual es permitido en zonas urbanas, pero conducir a 100 km/h es crear un riesgo socialmente no permitido y que jurídicamente es prohibido por la ley.

Así mismo Roxin considera que “se va a entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídico penalmente relevante pero que de modo general independiente del caso concreto está permitida (Roxin, 1997, p. 371). Por lo que, si no se lesiona bienes jurídicos protegidos por la ley, el riesgo permitido es admisible en la doctrina y práctica, además el conductor debe ser consiente que debe actuar con diligencia y reaccionar con destrezas del conductor como fue capacitado.

En la actualidad conducir un vehículo es considerado un riesgo permitido, es decir que el Estado está a cargo para que los conductores puedan circular en las vías del país, muchas veces el riesgo está inmerso al conducir cualquier clase de vehículo pasando por alto que los conductores puedan ocasionar un accidente. Por eso hay que destacar que la conducción de vehículos dentro de nuestro país debe ser considerada como una actividad que representa un riesgo y por otra parte esta actividad tiene que ser realizada por personas calificadas, pero surge la necesidad que hay personas capacitadas que al momento de estar frente de un volante ya que por cualquier falla mecánica o cualquier otro altercado ocasiona un accidente, por lo que estos son sin la intención de causar, pero esto es penado por la ley.

4.7.3. *Delitos culposos en tránsito*

Para el autor Sergio Yáñez Pérez en su obra delitos de tránsito manifiesta que cuando ocurra un accidente en donde surjan daños materiales superiores a dos salarios básicos unificados o del mismo modo lesiones causadas por el accidente mismo, el procedimiento va consistir en la retención de los conductores infractores y a su vez ser trasladados a una audiencia de fragancia en donde se va a resolver la situación jurídica de los infractores en este hecho.

Si existiera daños materiales no procederá la prisión preventiva si no que se derivara a una investigación previa para poder determinar la responsabilidad de cada uno de los participantes. (Pérez ,2014, p.17)

De acuerdo a estudios realizados hay 1,5 millones de personas mueren en el mundo según lo manifestado por la Organización Mundial de la Salud. El incremento de accidente de tránsito por lesiones, muertes y danos producidos por la circulación en todo el país son hechos que se ven a diarios que se producen en las vías del país, además cada vez tenemos sanciones y multas más fuertes, cámaras, radares están por doquier y las estadísticas no dan una baja mientras que la Agencia Nacional de Tránsito y Municipios dejen de tomar a las infracciones de tránsito para recaudar dinero.

Según las estadísticas de la Agencia Nacional de Transito cada año muere en el país más de dos mil muertos y más de veinte mil heridos, la respuesta es el exceso de velocidad, distracciones, la impericia o y también las jordanas de trabajo que son las principales causas de accidentes de tránsito. De acuerdo a los datos estadísticos brindados por la Agencia Nacional de

Tránsito a nivel nacional en lo que lleva del año 2022 existen más de 30.000 infracciones de tránsito las cuales, un porcentaje del 30% son delitos culposos de tránsito.

Con las ultima reformas del Código Orgánico Integral Penal dentro de materia de tránsito cuando existan daños materiales y como agravantes si el conductor se encontrara en estado etílico al conductor se lo sancionará de acuerdo con lo que estipula la ley como es en la reducción de puntos, multa y prisión, esta será cumplida una vez que este ejecutoriada la sentencia.

Por ende, en la actualidad esos delitos culposos de tránsito son sancionados desacuerdo a la gravedad de la acción, por lo general son sentenciados con una pena privativa de libertad, el problema que se vive hoy en el país dentro de los centros de rehabilitación es muy grave, es decir estos centros existe un hacinamiento y masacres que se dan con rivalidades de bandas. Por lo que estos individuos que cometen este tipo de delitos culposos de tránsito son mezclados con diferentes individuos que son sancionados con otra clase de delitos, entonces no se podrá llegar con una buena rehabilitación del sentenciado, más bien se lo está corrompiendo, entonces con el trabajo comunitario sería un mecanismo idóneo para no ser privado de su libertad.

4.7.4. Procedimientos en delitos de tránsito: ordinario y directo

En lo que se refiere a toda clase de procesos judiciales independientemente a la materia de tránsito siempre ha existido una lentitud en el proceso por lo que hoy en la actualidad se han tipificado algunos procedimientos mucho más eficaces. Dentro del Código Orgánico Integral Penal se ha desarrollado de una manera más expedita algunos procesos dado así que hay una mejor administración de justicia y del mismo modo dando una respuesta más ágil, teniendo en claro que frente a este tipo de procedimientos fiscalía ha descongestionado su carga laboral y de una cierta forma los jueces han podido despachar o alguna de sus causas de manera eficiente.

Por lo cual el procedimiento ordinario frente a materia penal, el Fiscal tiene a su conocimiento un delito flagrante o no considerado como una causa de ejercicio público o acción pública, por una denuncia, parte policial u otra noticia de infracción y posterior inician las diligencias, en la fase de investigación previa y si se logran encontrar elementos en la materialidad y presunto responsable, se solicitara audiencia hacia un juez para que posterior se formulen cargos u otro modo de cuando actúa de oficio, al conocer la información. Además, sigue el proceso de una manera secuencial dando tres etapas, una instrucción fiscal que dura 90 días y si se llega a vincular

se dará 30 días más, pero por ningún motivo o circunstancia, la instrucción fiscal no excederá más de 120 días.

Este procedimiento se ve inmerso más en infracciones penales de tránsito, peculado, y enriquecimiento ilícito, desaparición de personas y delitos que son sancionados con pena de hasta cinco años o más. Las etapas que conforma este tipo de procedimiento son: Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio y del juicio.

La etapa de Instrucción, conlleva a determinar elementos de convicción de cargo y descargo, para que permita formular o no una acusación a la persona que está siendo procesada. El juzgador a petición realizara la audiencia y en la cual el fiscal encargado de la causa formulará cargos, teniendo en cuenta que el fiscal disponga de toda documentación para proponer una acusación y determinando que el tiempo de la instrucción no tenga un tiempo mayor a 90 días, pero puede darse excepciones que el plazo puede ser hasta 120 días máximo. Se podrá vincular a algunos de los individuos dentro de la instrucción en donde se presume la existencia de culpabilidad. Del mismo modo en esta etapa se podrá realizar formulación de cargos y reformulación del procesado en el caso que en los resultados de la investigación hagan variar justificadamente la clasificación jurídica de la imputación dentro de la formulación de cargos.

Mientras dura la instrucción el sentenciado podrá disponer de un tiempo para que a través de su defensa elaborar un alegato que a su vez presentara a fiscal de la causa como pruebas para legitimar su defensa

Es importante indicar lo que establece Código Orgánico Integral Penal a lo que refiere el procedimiento directo:

Art.640. El procedimiento directo debe suscitarse de conformidad con las disposiciones que correspondan al presente código las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales prevista en este Código.

2. Este procedimiento procederá únicamente en los delitos calificados como flagrante sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal con resultado de muerte contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro de la cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de las audiencias, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencia su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación de día y hora para su continuación, que no podrá acceder de quince días a partir de la fecha de su inicio

7. La o el juzgador a declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los art. 601 y 604, momento en el cual la fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictará auto de sobre seguimiento con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio, prevista en el Art. 609 y siguiente de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia podrá interponer los recursos establecidos en este código. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Tal como establece el Código Orgánico Integral Penal en este procedimiento se determinará los elementos de convicción para formular una acusación.

Primeramente, se dará inicio con la audiencia de formulación de cargos convocada por el juzgador a petición del fiscal, del mismo modo el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción que no podrá exceder más de 30 días. El fiscal en la audiencia formulará cargos siempre y cuando existan elementos que conlleven a la culpabilidad del procesado, una vez que concluya con la instrucción, el fiscal solicitará al juzgador fecha para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que será convocada en un plazo de cinco días máximo.

En esta etapa sustenta en la acusación fiscal, por lo que tiene la finalidad de resolver y conocer sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento y del mismo modo se evaluará los elementos de convicción. Por último, se da la etapa de juicio en lo cual se sustentará con los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. El juzgador dará apertura de la audiencia con la presencia del fiscal, el abogado defensor ya sea público o privado y el o la procesada. Una vez ya iniciada, se le dará la palabra al fiscal y defensor del o la procesada para que den inicio con los alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

Estos dos tipos de procedimientos el ordinario será que la instrucción fiscal solo durará 30 días, por otra parte, el procedimiento este será acogido en delitos flagrantes con una pena no superior a cinco años y 30 salarios básicos del trabajador.

4.7.5. Lesiones causadas por accidentes de tránsito

Antes de que surja una reforma al Código Orgánico Integral Penal en delitos de tránsito cuando la incapacidad era de treinta días la acción penal era privada y resulta por medio de querrela, esto daba a entender que las personas dejaban abandonada la causa por falta de recursos económicos ya que tenían que contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

Con la nueva reforma del Código Orgánico Integral Penal se estableció que incluso con incapacidad de hasta treinta días como lo establece la norma actual se convierte esta causa en un delito de acción pública es decir que no dejaba en indefensión a las personas que requerían una justicia real y legítima como lo establece la Constitución.

Además, en delitos de tránsito cuando los resultados fueren a personas serán aplicables sanciones establecidas en el Art. 152 del Código ya que estas son reducidas a un cuarto de la pena mínima, hay que tener en cuenta que en el peor de los escenarios cuando la víctima se le produjera enajenación mental, pérdida de sentido o la capacidad de hablar, o también alguna inutilización de un órgano o alguna otra enfermedad incurable, la sanción es de cinco a siete años.

Si la persona conduce un automóvil en estado de embriagues o en efecto de sustancias psicotrópicas o preparados que las contengan se aplicaran las sanciones máximas previstas del artículo 152 y la suspensión de la licencia de conducir. Además, serán sancionados con la reducción de diez puntos a su licencia de conducir.

Cabe indicar que las lesiones causadas por accidentes de tránsito llegan a ser un daño en la cabeza, lesiones en cuello, espalda, pecho, piernas, rodillas, pie, etc., son las más comunes y las cuales son sancionadas hasta con pena privativa de libertad de acuerdo a la incapacidad que se les dé.

4.7.6. Las penas aplicables a los delitos de tránsito

A continuación, se detallará la tabla 1 de delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal que se encuentran establecidos en el artículo 376 al 382, para comprender adecuadamente la tipificación penal, el alcance de la privación de libertad y los que regulan la multa y la reducción de puntos en la licencia de conducir.

Tabla 1. Delitos de tránsito en el COIP

Delito	Pena privativa de libertad	Multa	Licencia
Muerte causada por estado de embriaguez o bajo efectos estupefacientes	10 a 12 años		Revocatoria definitiva de la licencia.
Muerte culposa:			
• Exceso de velocidad	1 a 3 años		
• Malas condiciones			

Delito	Pena privativa de libertad	Multa	Licencia
<p>mecánicas del vehículo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llantas lisas y desgastadas • Conducción del vehículo más allá de las horas permitidas <p>Inobservancia de leyes, reglamentos u ordenes por las autoridades</p>	3 a 5 años		Suspensión de la licencia de 6 meses.
<p>Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.</p>	3 a 5 años		-
<p>Lesiones causadas por accidente de tránsito.</p>	<p>Se aplicarán sanciones del artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.</p> <p>Cuando haya resultado lesiones cuando la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo sustancias psicotrópicas se aplicará las sanciones máximas previstas en el artículo 152 incrementadas en un tercio.</p>		<p>Reducción de 10 puntos.</p> <p>Suspensión de licencia.</p>

Delito	Pena privativa de libertad	Multa	Licencia
Daños materiales: Cuando existan daños materiales en accidentes de tránsito cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios unificados del trabajador en general.		2 salarios básicos del trabajador en general.	Reducción de 6 puntos en la licencia.
La persona que conduzca un vehículo cuando su licencia este suspendida temporal o definitivamente.		5 salarios básicos del trabajador en general.	9 puntos en la licencia de conducir.
Cuando surja un accidente de tránsito que cause solamente danos materiales cuyo costo de reparación exceda seis salarios básicos del trabajador.	30 a 45 días.	4 salarios básicos del trabajador en general	
La persona que conduzca un vehículo cuando su licencia este suspendida temporal o definitivamente.		7 salarios básicos del trabajador en general.	
Si la persona se encontrase en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias se impondrá la pena establecida para cada			

Delito	Pena privativa de libertad	Multa	Licencia
caso aumentada un tercio.			
Exceso de pasajeros en transporte público	6 meses a 1 años		Suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.
Daños mecánicos previsible en transporte público	30 a 180 días		Suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal
 Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: Tal como se ha expuesto sobre las penas que son aplicadas en delitos de tránsito, se puede observar que en los delitos existen una gran mayoría, las penas tienen una sanción de cinco años, motivo por el cual si se evidenciar que el delito es culposo tendría que existir una pena alternativa en esta clase de delitos como lo es el trabajo comunitario, ya que este sería un mecanismo idóneo a la privación de libertad.

4.7.7. Delitos de tránsito que no sobrepasen la pena de 5 años

La conformidad al artículo 377 establece la muerte culposa cuya sanción es de 1 a 3 años de privación de libertad del mismo modo serán sancionadas con penas privativas de libertad de 3 a 5 años las personas que conduzcan un vehículo con exceso de velocidad, conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo, llantas lisas y desgastadas, haber conducido en vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor, inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Del mismo modo el artículo 378 establece muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra cuya sanción es de 3 a 5 años.

A demás el artículo 379 determina lesiones causadas por accidente de tránsito en lo que en delitos de tránsito cuando tenga como resultado lesiones a personas se aplicara las sanciones previstas en el artículo 152, reducidas a un cuarto de la pena mínima en cada caso.

Artículo 152.- Lesiones. – La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Se produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de tres a cinco años.

5. Si se produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquier de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considera previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

En lo consiguiente al artículo 381 de exceso de pasajeros en transporte público la persona que conduzca un vehículo que sea de transporte público, internacional, inter regional, inter provincial, intra provincial será sancionada con pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año.

Y por último frente al artículo 382 de daños mecánicos previsibles en transporte público en este caso la persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos que sea previsibles y que con ello de un resultado de peligro a los pasajeros su sanción corresponde de 30 a 180 días.

Frente a los delitos culposos de tránsito se puede evidenciar los artículos que conllevan a una sanción de hasta 5 años de privación de libertad, lo cual conlleva a que se dé una reforma que frente a estos delitos culposos de tránsito no exista a una privación de libertad si no acogerse a medidas alternativas tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

4.8. Naturaleza Jurídica de los delitos de tránsito

El Código Orgánico Integral Penal dentro de su artículo 8 considera “Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2022). Entonces si hablamos de una infracción penal va encaminada con una forma de ocasionar un daño, entonces esto sería menester la aplicación de una sanción privativa de libertad. Por el contrario, si se establece que el delito es culposo no sería adecuada una privación de su libertad, sino buscar una alternativa como este caso es el trabajo comunitario.

El tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, considera que “la infracción es transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de la ley, pacto o tratado. (Cabanellas, 1993, p. 165). Tal como da a conocer el autor la infracción de tránsito corresponde al incumplimiento de la ley que conlleva a una sanción administrativa, es decir, de acuerdo a la normativa legal será sancionado el individuo que haya cometido cualquier tipo de delito de tránsito y por lo cual también se lo sancionará con una multa.

Por otra parte, en infracciones de tránsito que se configura al incumplimiento de la ley puede que lleguen agravarse, la sanción puede ser de orden penal, a fin de que se establezca una pena privativa de libertad.

En materia de tránsito, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 371, establece que las infracciones de tránsito “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas

producidas en el ámbito de transporte y seguridad vial” y por lo tanto la clasificación de las infracciones de tránsito tal como lo establece el su artículo 19 esta se “clasifica en delitos y contravenciones. Por lo que los delitos de tránsito están inmersos desde el artículo 376 al 382 y las contravenciones” están reguladas desde el artículo 383 al 392. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Dentro de la clasificación de infracciones, doctrinariamente y legalmente se consideran culposas motivo por lo cual se producen por su negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley.

Se entiende por infracción de tránsito al incumplimiento de la normativa establecida de circulación vehicular lo cual encamina a una sanción, por lo que en caso de las infracciones que tengan una mayor lesividad o gravedad, serán impuestas con una pena privativa de libertad y una pena no privativa de libertad. Por lo que la conceptualización de las infracciones de tránsito incluye vehículos, a motor, tracción animal, bicicletas e incluso producidas por peatones.

4.9. Culpa

De acuerdo con el autor Alejandro Bermeo en su obra Manual práctico de tránsito, considera a la culpa puede ser consiente o no, motivo por el cual quien realiza una acción y da como resultado es un daño o perjuicio a una tercera persona, lo cual no persigue dicho fin de manera consiente (Bermeo, 2022). Del mismo modo, el autor menciona que la culpa no es una forma de querer dañar a un individuo, sino de ocasionar un accionar un accidente; ya que, se podría hablar de culpabilidad, de igual modo tiene que ser reparado por este accidente.

La culpa es considerada como el resultado de ejecutar una acción por falta de observancia de los cuidados necesarios para ejecutarla. Se tendrá la culpa cuando haya resultado de una lesión o un daño al ejecutar una acción y no tomar conciencia de los posibles resultados ocasionados (Bermeo, 2022).

La culpa se diferencia de dos formas culpa consiente, quien ejecuta una acción prevé el resultado, pero confía en que esta no se produzca. Por otra parte, la culpa inconsciente es el cual el individuo ejecuta la acción no ha previsto el resultado que se ha dado finalmente. La culpa a diferencia del dolo es que se actúa culposamente por lo que se puede prever el resultado, siendo consiente.

En si cuando se habla de culpa, esta es considerada como una forma de no causar un daño, siendo así que la culpa en nuestro ordenamiento legal penal es sancionada, muchas de las veces es sancionada con una pena privativa de libertad por lo que es una forma para corregir el daño causado y ser un ciudadano rehabilitado. Por lo que esto está afectando al individuo y lo está corrompiendo, por el solo hecho de que en los centros de privación no existe una rehabilitación adecuada.

4.10. Elementos de la culpa

Según los elementos de la culpa dentro de la Ley corresponden a la existencia de un daño con tipicidad penal, la existencia de un estado subjetivo de culpabilidad, negligencia, imprudencia, falta de represión, falta de cuidado o impericia por medio de actos u omisiones.

En relación de causalidad física, directa o indirecta, entre omisiones o actos y el daño resultante. Se abarcará la imputación legal al daño por un resultado de culpabilidad.

4.10.1. Negligencias

Aguilar Caivinagua (2016) considera que la negligencia es aquella forma de culpa en el que el agente no previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, aunque debía y podía preverlas.

Dentro de nuestra legislación penal la negligencia forma parte de la culpa, por lo que consiste en una omisión de conducta, ya que va contraria a las normas que impiden la determinada conducta, con el fin que va encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso. En caso de no impedir un resultado que pueda tener relación jurídica de impedir, conlleva a ocasionarlo.

La negligencia se tiene no solamente por dejar de hacer algo sino por su *modus operandi*, esto es, el descuido de una propia conducta, en cuanto se obra de manera diferente como se debería, por lo que también puede verificarse por una inferioridad técnica por lo que se habla de impericia o por también ligereza.

Dentro de una forma psicológica la negligencia va encaminada al funcionamiento defectuoso y de la asociación del individuo, respecto a la atención, del modo que no surjan recuerdos que la puedan activar, imponiendo el debido comportamiento. Así la negligencia puede ser considerada como una forma de desatención en otras palabras de inercia psíquica. También puede derivarse de inercia física o también conocida como pereza, en caso de que esta haya surgido

en la conciencia los motivos para obrar y a pesar de ello no se obra siendo aquí posible la culpa con una visión por negligencia.

Tomando como referencia a jurisprudencia internacional diremos que la negligencia responderá frente a delitos culposos, como por ejemplo el descuido a la reparación a un techo el que no ha quitado la corriente antes de realizar un trabajo y el que no ha vigilado los trabajos, etc.

Dentro de la negligencia delictiva el agente no provee las consecuencias que son peligrosas. La culpa en este caso frente de que la persona teniendo la posibilidad real para prevenir las consecuencias peligrosas de las acciones cometidas, no empleo sus energías psíquicas para llevar a cabo actos volitivos que serían para evitar esa consecuencia.

De este modo frente a la responsabilidad penal por negligencia se presenta cuando el agente en determinadas formas no solo debía, sino que también podía, dada las diferentes cualidades subjetivas para prever las consecuencias que son socialmente peligrosas de sus acciones.

4.10.2. Imprudencia

Alberto Arteaga Sánchez considera que ‘la imprudencia se ha podido distinguir, la precipitación y la distinción por lo que son elementos exclusivos de la negligencia. Es perfectamente exacto que la escasa atención puede entorpecer nuestro proceso asociativo, impidiendo que surjan estímulos para obrar, pero la precipitación y la desatención también pueden ser elementos constitutivos de la imprudencia que pueda consistir no solo en obrar cuando se debida sino en obrar de modo como se obra, por ejemplo, es imprudente el chofer que, aunque sea muy hábil, retrocede precipitadamente (Sánchez , 2005, p.86).

En la imprudencia, la omisión de los cuidados por el individuo, se manifiestan de una forma de conducta cuya peligrosidad para las personas, intereses o bienes. La ligereza del autor no es, como la negligencia, inofensiva en sí, sino que es la casusa activa que conlleva al peligro. Es decir, la imprudencia indica con una mayor exactitud una acción positiva que es contraria a la buena previsión y de la cual debe uno abstenerse.

Frente a nuestros juzgados y tribunales, consideran que son conductas imprudentes, por ejemplo, conducir el vehículo sobre la vereda por la que se transita lo peatones, o también conducir con velocidad excesiva con un estado de alcohol o hacerlo en condiciones donde se encuentre una

muy poca visualización, etc. A través de esta ejemplificatividad es posible advertir que la ligereza imprudente se puede estructurar en varias formas.

La imprudencia a diferencia de la imprecia da origen cuando sin la práctica y sin la obtención del título habilitante ejerce un oficio generando así una temeridad que va a conllevar a un peligro.

4.10.3. Impericia

Con respecto al autor Aguilar Cavinagua (2016) considera que ni el cuidado ni la prudencia excluyen el obrar del imperito. La negligencia y la imprudencia son omisiones de resguardo en el acto, en tanto que la impericia es una omisión de los resguardos de capacitación, que en su manifestación práctica puede coexistir con la atención y meticulosidad más evidente, por que estas no vuelven concienzudo el acto.

Podemos decir que la impericia se da origen en la ignorancia, el error y la inhabilidad por lo que la ignorancia implica una falta de conocimiento de un objeto el error en un juicio inexacto que puede derivarse de un fenómeno ilusorio en otras palabras de una percepción inexacta (como tomar una llave por un cuchillo), o por equivocarse a interpretar en desarrollo de un fenómeno, (con el caso de un médico que cree que el haber bajado la temperatura del enfermo que proviene del agotamiento de un proceso flogístico, mientras que es la manifestación de un colapso).

La impericia es el resultado de la falta de conocimiento de alguna actividad específica, por lo general esta se puede evidenciar en las personas jóvenes por lo que realizan varias actividades sin su debido juicio es ahí donde surge la impericia, que en lo posterior puede causar varios resultados o consecuencias que son ajenas a la voluntad.

Entonces tenemos que la impericia es una falta de saber práctico o teórico de la materia del propio oficio como lo es la falta de sabiduría o de experiencia. La impericia es una ausencia de saber o de habilidad reprochable, porque ejerce el arte o profesión mediante ella. Es una forma especial de culpa que representa en el ejercicio de ciertas actividades que requieren conocimientos o destrezas como lo son: majear de máquinas peligrosas, cirugía, etc. Ya que más allá se reducen en la imprudencia o negligencia.

4.10.4. Tipos de culpa en las infracciones de tránsito

De conformidad al Código Orgánico Integral Penal, los tipos de culpa dentro de las infracciones de tránsito son:

- Exceso de velocidad.
- Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del automotor.
- Llantas lisas y desgastadas.
- Haber conducido el automotor más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas del conductor.
- Inobservancia de las leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Si bien es cierto el Derecho Penal se cuenta con el dolo y la culpa para así llegar que se le amerite una pena acorde con la gravedad de la infracción, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal hay diferentes tipos de infracciones tránsito, ya que estas son las más comunes que se cometen en el país.

4.11. Pena privativa de libertad

Como se ha comentado que la pena de prisión surge tras el cometimiento de una infracción, motivo por el cual el procesado sufre hasta que dure la sustanciación del juicio. (Real Academia Española).

La prisión surge como penas privativas de libertad, se las considera de esta manera cuando la prisión es emitida por la o el juzgador como consecuencia del proceso penal, y que consiste en quitarle al individuo su derecho a la libertad, para el cumplimiento de la prisión el procesado debe cumplir dentro de un establecimiento carcelario.

Además, la prisión, tal como su nombre lo indica consiste en privar de libertad al individuo, se diferencia de la prisión preventiva, por lo que la pena privativa es el resultado de una sentencia ya ejecutoriada y no de una medida transitoria.

Asimismo, hay una diferenciación de la prisión de inhabilitación de derechos, es decir que la pena privativa no permite al individuo o sentenciado conservar su libertad ambulatoria, por otra parte, la prisión limitativa de derechos, esta no afecta la libertad del individuo para este trasladarse de un lugar a otro porque solamente se le impone la obligación de realizar trabajos comunitarios.

4.12. Trabajos comunitarios

Primeramente, se partirá con una conceptualización del filósofo Rosental, en su diccionario considera que la comunidad “ Es la célula económica básica, que en si representa el núcleo de producción, constituido sobre base de la propiedad social de los medios de producción” bajo esta interpretación se puede analizar que el trabajo comunitario se considera basado en el esfuerzo a favor de quienes conforman una sociedad, tomando en consideración para lograr un objetivo es el beneficio a la comunidad.

Cabanella (1984) en su Diccionario Jurídico define como la pena de prestación de servicios a la comunidad es aquel por el cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios, como por ejemplo limpiar calles, jardines, registrar datos de archivos, etc. Todo servicio público que no requieran de mayor especialización, y que cualquier individuo pueda ejecutar.

Por lo que, el trabajo comunitario es considerado como un medio de mejoramiento en la rehabilitación del sentenciado pues en vez de que estos estén tras unas celdas, porque no darles una nueva oportunidad de cambiar el ritmo de actividad que estos puedan tener fuera de las cárceles, con la finalidad de evitar el hacinamiento carcelario, el presupuesto que gasta el Estado frente a este tipo de personas y masacres que se han visto últimamente en el país.

Se ha visto que en otros países este mecanismo de trabajo comunitario que brindan a los sentenciados en delitos de tránsito han buenos resultados, los cuales han traído niveles de mejoramiento en el régimen penitenciario, les han servido como una pauta para convivir a diario con la sociedad. Así mismo, el testimonio de un gran amigo; el Psicólogo Clínico Omayck Fernando Valarezo, en donde manifiesta que este tipo de actividades el cual el sentenciado o reo práctico, lo lleva a reflexionar y ver las cosas de una manera diferente. Pues no todos los sentenciados van a tomar conciencia, pues habrá aquellos individuos, así como cumplen una pena impuesta por un juzgador volverán a reincidir, pero en este caso, consideró que si se debería aplicar un tipo de tratamiento diferente en cuanto a la aplicación de una pena.

Es importante que se considere el trabajo comunitario como sanción frente a delitos culposos de tránsito, por lo que el procesado no debe ser castigado con sanciones drásticas, por motivo es que los delitos culposos de tránsito son sin la intención de causar daño. Garantizando así los derechos humanos, las penas alternativas es ofrecer a los juzgadores unas propuestas para adecuar al tipo del delito. Además, es importante tomar en cuenta las debidas oportunidades al

sentenciado para que este a su vez tome conciencia y pueda reintegrarse a la sociedad, es decir con una política más humanística. Tal como lo menciono el jurista Claus Roxin que la prisión no repara ningún daño, sino perjudica al individuo.

Al cumplir el trabajo comunitario si lo vemos de una manera positiva hace que disminuya la población carcelaria, ya que este es un factor con mayor problema en la actualidad y así el sentenciado vuelva a ser una persona valiosa y trabaje en su vida cotidiana, útil a la sociedad ya que el trabajo comunitario se puede organizar con el tiempo y el trabajo personal que es el sustento de su economía.

Además, tal como menciona el Código Orgánico integral Penal en su artículo 63 sobre el servicio comunitario existen unas reglas con las que se debe regir como lo son:

1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como un mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica.
2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados.
3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales.
4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que haya sido condenada. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Tal como lo establece el articulado el servicio comunitario solo sera acogido de pena de hasta seis meses de privacion de libertad, es decir en contravenciones, existe una discusión del porque un contraventor en algunos de los casos esta por efectos del alcohol y comete una infracción solo se lo priva de su libertad algunos días y de ahí continua con la sancion del servicio comunitario, por lo que estos individuos son considerados peligrosos. Por otra parte en los delitos culposos de tránsito son sancionados con pena privativa de libertad, por lo que si seria conveniente que se estudie y que se vea una salida en esta clase de delitos, en vez de ser privado de libertad sea acogido a una pena no privativa de libertad como lo es el trabajo o servicio comunitario.

Hay que tomar en cuenta que si cometió este tipo de delitos, el sentenciado de alguna manera debe reparar o pagar el daño causado, pero no precisamente deber ser privado de su libertad,

es decir con prisión, hay una frase que siempre he tomado como ejemplo del autor Miguel Carbonell que si a un individuo se lo priva de libertad no es un mecanismo de resarcir el daño causado, por lo que es importante hacer prevalecer las garantías constitucionales y las leyes como lo son el de la libertad y vida.

4.12.1. Penas de trabajos comunitarios en delitos culposos de tránsito

El congresista de Rusia Nicolai Struchkov en su obra “La Educación del Penado” considera que cada penado tiene la obligación de trabajar. La dirección de los establecimientos correccionales-laborales deberían asegurar la incorporación de los penados a un trabajo socialmente útil, respecto a su capacidad laboral y de lo posible respecto a su especialidad (Struchkov, 1985).

Al tratar este punto considero pertinente la aplicación del trabajo comunitario como una alternativa para el mejoramiento en la rehabilitación del sentenciado en delitos culposos de tránsito ya que es un mecanismo alternativo a la privación de libertad. Por consiguiente, con el trabajo comunitario, en la cual se vería reflejado mejorías en los lugares en donde los sentenciados podrán hacer ejecutar la actividad correspondiente, se implementaría el esfuerzo humano para obtener un resultado favorable, teniendo como bases propuestas por diferentes países que han implementado a los sentenciados en cualquier tipo de delitos culposos en las que se han destacado con un resultado positivo, considero las siguientes actividades:

- Realizar a actividades que contribuyan al mejoramiento de sitios turísticos en donde surja gran influencia de turistas extranjeras y locales, en su limpieza, imagen, mantenimiento y cuidado de los mismos.
- Construcción o manteniendo de la infraestructura de escuelas, hospitales que forman parte del Estado. Por motivo de que la imagen tiene que ser impecable.
- Actividades en asistencia casas hogares de personas de tercera edad o enfermos terminales.
- Limpieza de calles, con la finalidad de mantener una buena imagen de la ciudad en la que reside.
- Crear convenios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, provinciales, municipales y juntas parroquiales para que puedan realizar actividades que necesiten ayuda, siempre y cuando estén conforme a sus limitaciones físicas.

- Asistencia en campañas de prevención y concientización ante el consumo de alcohol y sustancias ilícitas.
- Participación en programas de alfabetización, inserción laboral, etc.

Todo esto con la finalidad de que exista una pena alternativa para cumplir su sanción interpuesta por la autoridad competente siempre y cuando no exceda los cinco años de condena. En si con el trabajo comunitario llegaría a ser útil frente a este tipo de delitos, en donde se podrá evidenciar la reducción de hacinamiento carcelario, el presupuesto innecesario que gasta el Estado anualmente a los sentenciados, las masacres que se ven reflejadas hoy en la actualidad y reducir la probabilidad que los sentenciados frente a este tipo de delitos no reincidan nuevamente.

4.12.1.1 Convenios, GAD, Actividades Comunitarias

De acuerdo con la Unidad de Control operativo de Transito del Gobiernos Autónomos Descentralizados municipal de Loja se realizan las siguientes actividades comunitarias:

- Limpieza de oficinas de la Unidad de Control Operativo de Tránsito.
- Limpieza de jardines
- Limpieza de paradas de buses de la ciudad de Loja

Tal como lo establece un juez al momento de emitir la sentencia en la cual dispone que tiene que realizar actividades comunitarias en estos organismos, ya como si bien es cierto son pequeñas actividades que realizan, porque sería conveniente a implementar convenios con otros organismos y así existirían nuevas formas de realizar un trabajo comunitario.

En la actualidad solo hay un organismo que supuestamente es el encargado a que las personas infractoras de tránsito realicen el trabajo comunitario que son los Gobiernos Autónomos Descentralizados como lo son los municipios, pues existe el mandato que tienen que cumplir por disposición del juzgador, pero existen varios organismos públicos del Estado que tranquilamente estos infractores puedan realizar su sanción del trabajo comunitario.

Existe un Instructivo para la ejecución de las penas no privativas de libertad de acuerdo a la resolución No. 008-DIR-2014- ANT, que este instructivo tiene por objeto determinar las condiciones bajo las cuales se ejecutaran las penas no privativas de libertad previstas en el juzgamiento de infracciones y contravenciones de tránsito debidamente tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. De conformidad a la aplicación de este instructivo será aplicable en las

infracciones de las penas privativas y restrictivas de libertad en el juzgamiento de infracciones, contravenciones y delitos de tránsito, podrá sustituirse por el juez que las imponga por algunas de las siguientes como lo son: la obligación de prestar servicio comunitario, tratamiento y capacitación.

4.12.2. El incumplimiento de la sanción de los trabajos comunitarios en delitos de tránsito

En el caso de que se incumpla la pena de trabajo comunitario en los días y horas que el juzgador estableció previamente, este ordenara de manera inmediata la suspensión de la licencia hasta que el sentenciado cumpla con la sanción interpuesta, de manera obligatoria.

Tal como lo menciona el artículo 282 del Código Orgánico Integral penal considera:

Las personas que incumplan ordenes como prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Además, cuando incumpla el trabajo comunitario, el juzgador revocará la orden de libertad y por ende el sentenciado tendrá que cumplir la pena privado de su libertad, es decir en parte a la proporcionalidad que le faltare por dar cumplimiento la pena impuesta.

El juzgador que lleve el caso deberá emitir un auto resolutorio que indique el incumplimiento de la pena de trabajo comunitario, que este deberá ser emitido la resolución.

4.13. Derecho comparado

Tomando en consideración su legislación penal en países como: España, Bolivia, México, con el mayor objetivo de demostrar los resultados que se dan en cuanto al planteamiento y la administración en su sistema penal, tomando en cuenta las sanciones, que a su vez parte del proceso de despenalización así también como una forma principal la aplicación de penas alternativas con la participación más efectiva y con la reparación integral a la víctima frente a la acción penal.

4.13.1. Código nuevo Penal de España

De acuerdo al estudio y revisión del Código Penal Nuevo de España y legislación complementaria se entiende:

Artículo 49.- los trabajos en beneficio a la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obliga prestar su cooperación no retribuida en determinadas

actividades de utilidad pública, es decir la persona condenada podrá realizar labores de reparación de daños causados o prestar apoyo a la víctima, y del mismo modo a la participación de talleres o programas que son formativos de reeducación así mismo el condenado. Su duración en el trabajo en beneficio a la comunidad no podrá exceder ocho horas y está sujeto a las siguientes condiciones:

1. La ejecución se desarrollará bajo el control del o la jueza de vigilancia penitenciaria, que a tal efecto requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la administración en entidades públicas u ocasiones de interés general que presten servicios.
2. No atentará a la dignidad del penado.
3. El trabajo en beneficio a la comunidad será facilitado por la administración, la cual podrá establecer convenios oportunos a tal fin.
4. Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
5. No se supeditará al logro de intereses económicos.
6. Las demás circunstancias de su ejecución se considerarán de acuerdo a lo que establece la ley de penitenciaria. (Conceptos Jurídicos).

Tal como lo establece el código penal y legislación complementaria de España adopta el trabajo comunitario como una forma de rehabilitación al sentenciado, se puede evidenciar algunas características de la legislación penal como lo es que la ejecución se establecerá bajo el control de un juzgador o tribunal que se lo conoce como sentenciador, y por ende el trabajo comunitario lo podrá realizar en una institución pública o una asociación de interés general, el trabajo no irá contrario a que no se vulnere la dignidad del sentenciado, motivo por el cual el trabajo comunitario no va con intención de lucro, sino tiene como finalidad ayudar a la sociedad con fines filantrópicos.

Por otra parte, en nuestra legislación penal, el trabajo comunitario es acogido solo para los contraventores en tránsito, tal como se demuestra en España es acogido en delitos culposos el trabajo comunitario, ya que es evidente que esta clase de personas que cometes estos delitos culposos no sería menester una sanción privativa de libertad.

Cabe indicar que existe una nueva reforma que ha dado resultados favorables frente a delitos contra la seguridad vial dentro de la legislación penal española que considera que en caso de que se condujera un automotor o ciclomotor y causare un accidente que se ven involucrados daños materias y victimas lesionas será sancionada de dos a cinco años de prisión, cabe recalcar que este

caso con las nuevas reformas del código penal de España considera que por ser primera vez en cometer este delito se lo sancionara con trabajo comunitario de seis meses a dos años, y privación de conducir vehículos de un año a seis años.

4.13.2. Legislación Penal de Bolivia

De conformidad al decreto número 1347 de septiembre del año 2012, el Estado plurinacional de Bolivia considera que:

Artículo 10.- trabajo comunitario. – es considerado un servicio a favor de la colectividad, como una forma de sanción alternativa y el pago de multas en UFVs en los casos que corresponda.

Artículo 11.- horarios para la prestación del trabajo comunitario

- I. El trabajo comunitario se cumplirá en días y horas no laborables, bajo la supervisión de la Policía Boliviana o el Gobierno Autónomo Municipal.
- II. El cálculo de las horas de trabajo comunitario serán equivalente a cincuenta UFVs por cada dos horas de trabajo comunitario.
- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales en coordinación la Policía Boliviana elaboraran un cronograma en el cual se determinará el lugar, el horario, el objeto, los responsables de la supervisión y el plazo máximo para el cumplimiento del trabajo comunitario. (Código Penal Bolivia , 2011).

Artículo 60.- delitos culposos. - la suspensión condicional de la pena podrá otorgarse, por segunda vez, tratándose de delitos culposo que estos estén inmersos en pena privativa de libertad. (Código Penal Bolivia , 2011).

Frente a delitos de tránsito o conocidos como delitos de automotores que estos sean de carácter culposo, serán acogidos al trabajo comunitario tal como lo manifiesta el articulado señalado anteriormente, consideran una forma de reparar el daño y del mismo modo una reparación a la víctima que causare.

Tal como lo considera el país de Bolivia no sería factible el sancionar a personas que cometan delitos culposos de tránsito, ya que existe una alternativa siendo así que no vulneran sus derechos y obligaciones que este individuo mantenga, por lo que el trabajo comunitario es un mecanismo ideal para esta clase de infracciones. Por lo que en nuestro país tendrían que formalizar que este tipo de delitos no son un daño en la sociedad, más bien se lo está dañando al individuo al

ser sancionado con una privación de su libertad, ya que con el trabajo comunitario sería una forma rehabilitadora.

4.13.3. Código Federal Penal de México

De acuerdo con la aplicación de sanciones en los delitos culposos.

Artículo 60.- en caso de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en un caso, suspensión hasta de 10 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos solo se le impondrá en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414 primer párrafo y tercero de su hipótesis de su resultado, 415, fracciones I, II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones, I, II, III y V, y, 420 Bis, fracciones, I, II y IV de este código (Código Penal Federal, 2008).

Además, el código federal penal en consecuencia de omisiones u actos culposos, calificado como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a toda empresa pública estos serán sancionados con pena de cinco a veinte años.

Del mismo modo este código establece penas y medidas de seguridad como lo son:

- Prisión.
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor a la comunidad (Código Penal Federal, 2009).

Cuando se habla de prisión está configurada desde tres días hasta sesenta años de privación de libertad. Del mismo modo existen medidas alternativas frente a delitos culposos en toda la rama como lo es el trabajo en favor a la comunidad.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones del estado, o asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. El trabajo se llevará a cabo en jornadas que estén dentro de períodos distintos a los horarios de las labores que el individuo realice y el de su familia.

El trabajo en favor de la comunidad es alternativa o sustitutiva a la prisión o multa que el individuo haya cometido. En el caso de un delito culposo en tránsito que sea primera vez, el individuo podrá acogerse a las medidas de seguridad que lo establece el artículo 24. En caso de acogerse al trabajo en favor a la comunidad cuya sanción sea de hasta cinco años, los juzgadores podrán imponerle la realización del trabajo comunitario de dos a cuatro años, dependiendo del Estado en el que se encuentre el individuo en el territorio mexicano.

De acuerdo con un minucioso estudio que se ha realizado a estas tres legislaciones sobre su normativa frente al trabajo comunitario y a la sanción que estos conllevan como una medida alternativa a la privación de la libertad y la rehabilitación del sentenciado, se estima que estos países ya han impreso este tipo de sistema de cumplir con la pena, del trabajo comunitario que este es el remplazo a la privación de libertad. Motivo por el cual considero que nuestro Código Orgánico Integral Penal lo establezca como una propuesta jurídica, pues estipulo que será una propuesta dará resultados positivos y que irán en beneficio directo al individuo que infringió la ley y de la sociedad en la cual se encuentre inmerso.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Los materiales que se utilizaron en el presente trabajo de investigación, se procedieron a recoger información de las siguientes fuentes bibliográficas:

Obras, leyes, Manuales, Diccionarios jurídicos, artículos, ensayos, páginas Web relacionadas a la materia de derecho, revistas que estaban citadas y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mí Trabajo de Investigación.

Los materiales son los siguientes:

Computadora, móvil, libreta de apuntes, conexión a internet, grabadora, impresora, hojas de papel bond, impresiones de borradores de tesis y posterior el empastado.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicaron los siguientes métodos:

Método científico: Es considerado como el conjunto de procedimientos para encaminarse a la verdad de un problema determinado, de acuerdo con la investigación se utilizó este método para analizar obras científicas que fueron desarrolladas en el marco teórico, que están presentes en las citas y bibliografía correspondiente.

Método inductivo: Se da como una forma de razonamiento en donde se empleó para narrar antecedentes sobre el inicio de las historias de las cárceles en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general. Así mismo de cómo iba aumentando el hacinamiento carcelario y la supuesta rehabilitación del sentenciado, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, la realidad actual de los centros de privación de libertad, por lo que este método es aplicado en la revisión de literatura.

Método deductivo: Es caracterizado por iniciar de una premisa general para llegar a una particular, fue aplicado al momento de analizar si el trabajo comunitario es idóneo para evitar la privación de libertad a sentenciados en delitos culposos de tránsito, por lo que se puede evidenciar que existen falencias en nuestra legislación por falta de normativa, motivo por el cual los jueces se han visto impedidos para proceder que no existe una buena rehabilitación a esta clase de delitos.

Método analítico: Fue utilizado cuando se realizó el análisis de cada cita que consta en el marco teórico, empleando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de entrevistas y encuestas.

Método Exegético: Aplicado al momento de analizar las normas jurídicas que fueron utilizadas para una fundamentación legal en mi trabajo de investigación estas son las siguientes: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal; Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Método Hermenéutico: Su finalidad es interpretar y esclarecer textos jurídicos, que estas no tengan preclaro y dar un verdadero significado, lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, plasmadas en el Marco Teórico, en lo que se procede a la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutico: Trata de dar claridad la verdad, aplicando varias interrogantes, presumiendo así la realidad que esta oculta, para llegar con la obtención de información, se realizó un banco de preguntas aplicadas en entrevistas y encuestas para así tener la información necesaria para la investigación de mi Trabajo de Investigación.

Método Comparativo: Fue implementado en mi investigación para el desarrollo del Derecho Comparado, en la que se pudo constatar la realidad jurídica ecuatoriana con la ley penal de España en donde ratifica el trabajo comunitario a los infractores en delitos culposos de tránsito. Además, con código penal de Bolivia con el decreto número 1347 de septiembre del año 2012 que estableció que en los delitos de automotores que estos sean de carácter culposo, serán acogidos al trabajo comunitario, considerando una forma de reparar el daño y del mismo modo una reparación a la víctima que causare. Y por último el Código Penal Federal de México que el trabajo en favor de la comunidad es alternativa o sustitutiva a la prisión o multa que el individuo haya cometido. En el caso de un delito culposo en tránsito que sea primera vez.

Método Estadístico: Se empleó para los datos cualitativos y cuantitativos, mediante entrevistas, encuestas, aplicando al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, gráficas para el desarrollo de los resultados de mi Trabajo de investigación.

5.3.Técnicas

Encuesta: el cuestionario contiene preguntas y respuestas para obtener la opinión pública sobre la problemática planteada. En la que se aplicó a 30 profesionales de la materia que tienen dicho conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Se realizó una plática entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos detallados en la problemática, en la que se aplicó a 10 profesionales de la materia.

5.4.Observación documental

De acuerdo al procedimiento que se realizó en el estudio de casos que está inmerso dentro de la sociedad en lo que concierne el trabajo comunitario sea una medida alternativa a la privación de libertad a los sentenciados en delitos culposos de tránsito, a fin de evitar un hacinamiento carcelario y así mismo que tenga una buena rehabilitación fuera de estos centros de privación de libertad, en virtud que en la actualidad dentro de nuestra norma jurídica existe un vacío y lo cual estas personas sentenciadas al momento de cometer un delito culposo son sentenciadas a centros de privación de libertad por lo que se ha visto que estas personas no salen con la intención de matar a alguien si no por negligencia de la misma por lo cual no son consideradas peligrosas.

Con los resultados de la investigación explicadas en gráficos como tablas, gráficos y de una forma argumentativa de las cuales van encaminadas a criterios y datos específicos, con la finalidad de tener una estructura en revisión de literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis y para así proceder a las respectivas conclusiones y recomendaciones orientadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultado de encuesta

La presente técnica de la encuesta se la realizo a 30 profesionales de derecho en la ciudad de Loja y Cuenca, presentando un cuestionario de seis preguntas de quienes se obtuvo el siguiente resultado:

Primera pregunta: Cree usted que las personas que comenten conductas de naturaleza culposa, como en materia de tránsito al no representar la misma peligrosidad que en caso de quienes cometen delitos de naturaleza dolosa. ¿Amerita un mismo tratamiento en la imposición de penas?

Tabla 2. Cuadro Estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	9	30 %
No	21	70 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

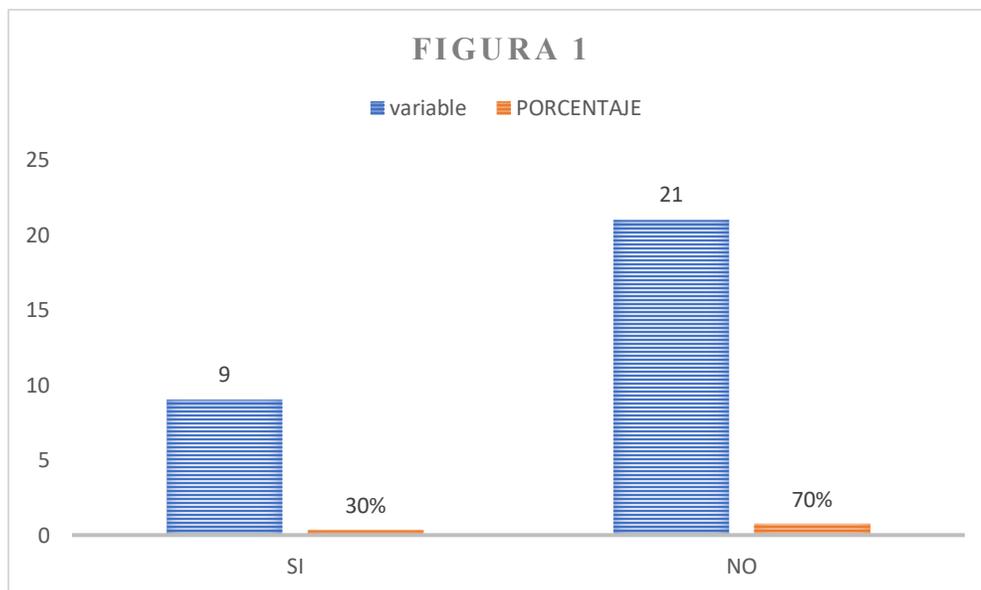


Figura 1 Representación gráfica

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: en la presente pregunta, 21 encuestados que corresponden al 70% que frente a delitos culposos de tránsito no representan una mayor peligrosidad a quienes cometen

delitos de naturaleza dolosa. Porque, consideran que no hay dolo o la intención del conductor en causar daño, se debería versificar los tratamientos para que esta clase de personas no sean tratadas de la misma manera que una persona que comete un acto doloso, por lo que en la actualidad se debería manejar métodos diferentes a la sanción en materia de tránsito. La doctrina nos ha enseñado que cuando alguien sale a manejar, nadie va con la intención de quitarle la vida a una persona o cometer delitos. En cambio, que 9 encuestados que equivalen el 30% manifiestan que si representar peligrosidad los delitos culposos de tránsito con los delitos culposos de tránsito porque cumplen su obligación para evitar en el futuro cometer otra infracción y existe la irresponsabilidad y el incumplimiento de la ley.

Análisis: de acuerdo con las repuestas recabadas se comparte la opinión del no, motivo por el cual en delitos culposos de tránsito no tiene que existir un mismo tratamiento para la rehabilitación del individuo con los delitos que son dolosos. Esto conlleva a la final hacinamiento carcelario cuando tranquilamente se puede dar solución tomando en cuenta otras alternativas en este caso que sea el trabajo comunitario que tiene fines asistenciales o sociales en beneficio a la sociedad por el daño causado. Del mismo modo se relaciona con el principio de mínima intervención penal, que no puede solucionarse todo con penas privativas de libertad, sino que debe trabajarse un sistema de rehabilitación social fuera de los centros de privación de libertad en esta clase de delitos culposos.

Segunda pregunta: Estima usted idóneo para los fines de lograr la rehabilitación social. ¿Pueda aplicarse penas no privativas de libertad, como lo es el trabajo comunitario a las penas privativas de libertad en delitos culposos de tránsito de una sanción que no exceda de cinco años?

Tabla 3. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96,6 %
No	1	3,3 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

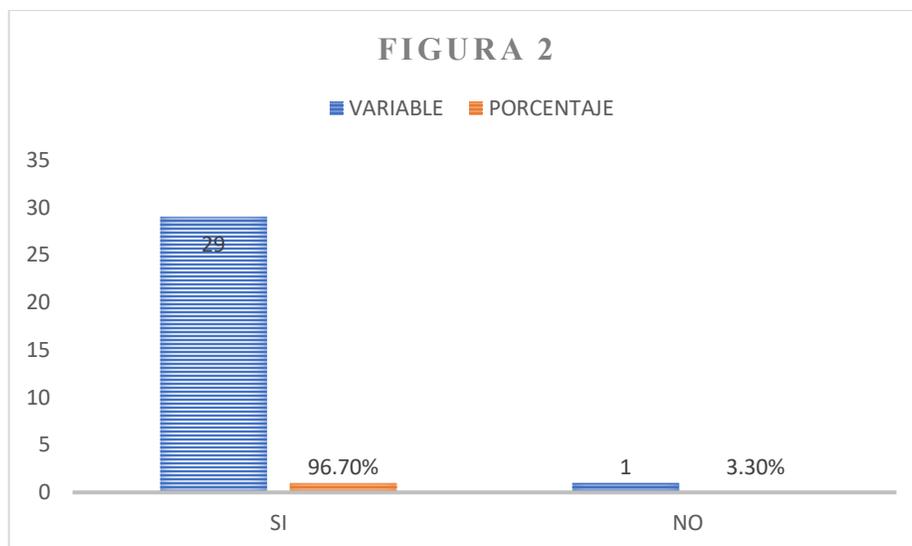


Figura 2. *Representación gráfica*
 Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: En la presente pregunta, 29 encuestados que corresponden al 96,6 % consideran que si sería factible el sustituir la privación de libertad con medidas alternativas en delitos culposos de tránsito de una pena que no sea superior a cinco años. Porque sería un tipo de rehabilitación adecuado, considerando sus derechos y garantías que otorga la Constitución. Es importante la aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad, no solamente porque disminuiríamos la sobrepoblación carcelaria penitenciaria, sino que sería un aporte a la sociedad y también se reduciría gastos del sistema carcelario y al Estado, por lo que en parte realmente el cometido de lograr la rehabilitación social no se lograra con penas privativas de libertad. Así las penas se cumplirían y no quedarían en la impunidad, ya que al ser sancionados con 5 años la cumpliría haciendo trabajo en beneficio a la comunidad por el mal cometimiento.

En cambio, un encuestado que corresponde al 3,30 % eligió por la opción del no, porque consideran que, tiene que aplicársele la privación de libertad frente a esta clase de delitos culposos de tránsito ya que no sería factible el otorgamiento de una medida alternativa, la ley es para todos y tienen que hacerla cumplir, sean las personas que sean.

Análisis: de conformidad a las respuestas recabadas se comparte con la respuesta de si, motivo por el cual no se puede ameritar privación de libertad frente a esta clase de delitos culposos de tránsito, ya que se puede dar acogida una medida alternativa a la privación de libertad que es el trabajo comunitario, haciendo este beneficio que será a la comunidad por el mal cometido y el

permanecer encerrado en la cárcel sin trabajo alguno, lo único que se va a generar es un gasto al Estado manteniéndolo por lo que regularía una economía procesal y del mismo modo no permitiría la aglomeración de prisioneros en las cárceles. De mi consideración si podría llegar a ser necesario con el fin de que estos delitos son sin la intención de causar un daño, pero que a su vez no sean impunes y como una forma de no afectar su vida laboral o familiar, sería factible la acogida del trabajo comunitario.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que los efectos de rehabilitación de las penas privativas de libertad impuestas a infractores de tránsito, permite la reinserción social, protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos?

Tabla 4. Cuadro Estadístico

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	13	43,3 %
No	17	56,6 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

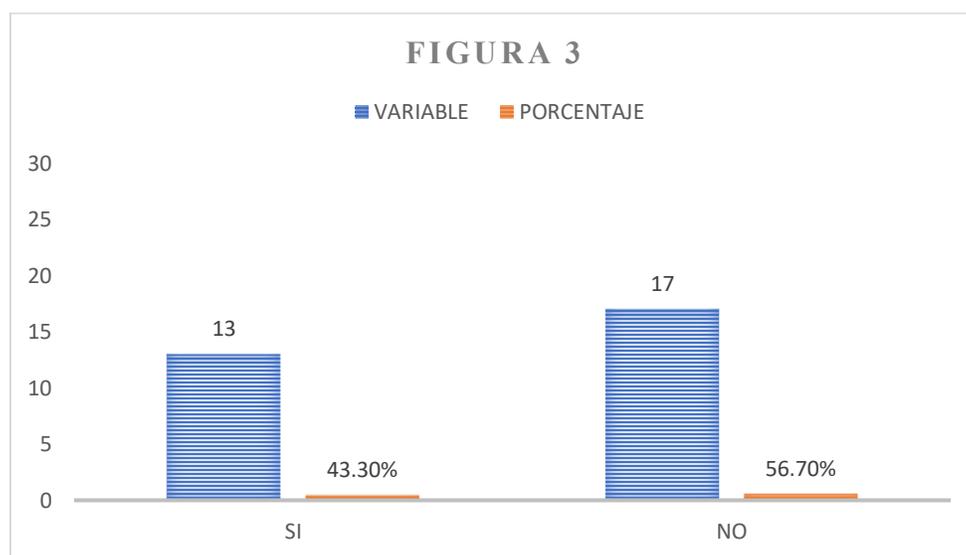


Figura 3. Representación gráfica

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: En la presente pregunta, 13 encuestados que corresponde al 43,30 % señalaron la opción si, que ellos están de acuerdo que los infractores de tránsito si tienen una

rehabilitación, que permite la reinserción social, la protección de la persona priva de libertad y garantía de sus derechos. Porque se plantea el caso por conducir en estado de embriaguez, estos pagan una condena impuesta que es la privación de libertad por lo existe rehabilitación social ya que así corrigiera su conducta en la mayoría de los casos. Por lo contrario 17 encuestados que corresponde al 56,6 % optaron por la respuesta no, ya que los infractores de tránsitos no tendrán una rehabilitación para que permita la reinserción social y la garantía de sus derechos con la privación de su libertad. Porque el Estado debe promover de manera primigenia el uso de la justicia restaurativa y con ellos intentar reparar a la víctima de algún modo eficaz antes de aumentar la privación de libertad. Sumando a esto que no existe un verdadero programa para la rehabilitación social. Por lo que se ha visto que en los centros de privación entre los propios reos atentan con su integridad física, mental y vulneración de sus derechos, dificultando así su rehabilitación.

Análisis: de acuerdo con las respuestas recabadas se comparte con la opción del no, motivo por el cual la privación de libertad frente a infracciones de tránsito no garantiza una rehabilitación, en caso de estos infractores son sentenciados, van a ser mezclados con otros reos, por lo que aquí se podría estar vulnerando su integridad física y mental. Es más fácil reinsertarle a la sociedad en estos casos cuando no son reclusas en los centros de privación, cuyas condiciones son deplorables y son vulneradoras de Derechos Humanos. No protegen a los privados de libertad, sino más bien actúa de manera de prevención de consecuencias como hacinamiento carcelario y posibles escenarios de formar a posibles delincuentes.

Cuarta pregunta: considera usted que los Centros de Rehabilitación Social del país la ejecución penal existe condiciones para que el sentenciado desarrolle actividades que le permitan la reparación integral como indemnización de los daños y perjuicios a la víctima. ¿cree que debe estar en libertad para pagar?

Tabla 5. Cuadro Estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	17	56,6 %
No	13	43,3 %
Total	30	99,99 %

Fuente: profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora.

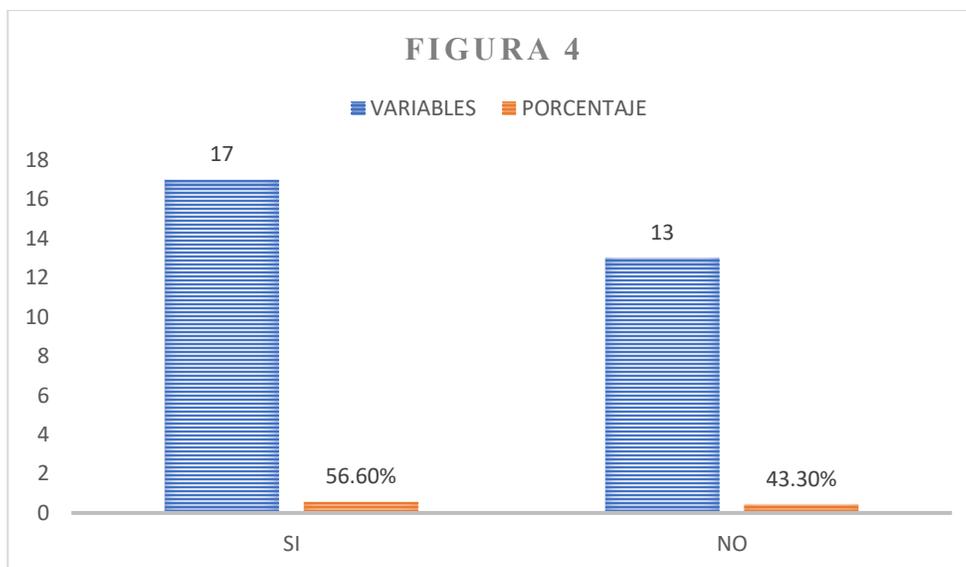


Figura 4. Representación gráfica
 Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: En la presente pregunta, 17 encuestados que corresponden al 56,6 % consideraron que sí, que el sentenciado debe estar en libertad para que pueda indemnizar a la víctima, porque no existen las coordinaciones necesarias en los Centros de Rehabilitación Social, por lo que en nuestro país no cumplen su función principal que es la rehabilitación y reinserción social, más bien se han convertido en lugares donde las mafias los lideran, entonces si los privan de su libertad no sabrán de donde sacar el dinero para indemnizar, más bien se va a producir el hacinamiento carcelario por lo que en este caso si tiene que darle libertad o más bien un medida alternativa.

En cambio 13 encuestados que son el 43,30% optan por el no, que estos no están de acuerdo que el sentenciado este en libertad para trabajar, porque son infractores de la ley y tiene que fomentarles un escarmiento para que mejoren su conducta, pero si sería necesario que sean acogidos en otro tipo de centros de privación, para esta clase de infractores, ya que se puede dar el caso de la posible revictimización o futuras reincidencias.

Análisis: de conformidad a las respuestas recabadas, se comparte con la opinión del sí, los principales factores que son el hacinamiento, violencia, narcotráfico, que se dan dentro de los Centros de Rehabilitación Social. Se considera que, para el logro de una reparación económica a la víctima, el sentenciado necesita producir y trabajar porque al estar encerrado en un Centros de Rehabilitación Social no producirá hacerlo. Existen mecanismos establecidos en la normativa

penal, para que sean cumplidos, pero la autoridad competente no lo hace cumplir a su cabalidad, sería de gran importancia para que sea tomando en cuenta para que el sentenciado realice actividades como medida de reparación integral, ya que al realizar un trabajo va a generar conciencia para no volver a cometer otro tipo de infracción.

Quinta pregunta: ¿Cree que la pena de trabajo comunitario sería un mecanismo idóneo con el debido seguimiento en delitos culposos de tránsito que no supere la pena de cinco años, permitiera efectivizar de mejor forma la reinserción social, protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos?

Tabla 6. Cuadro Estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,3 %
No	2	6,6 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

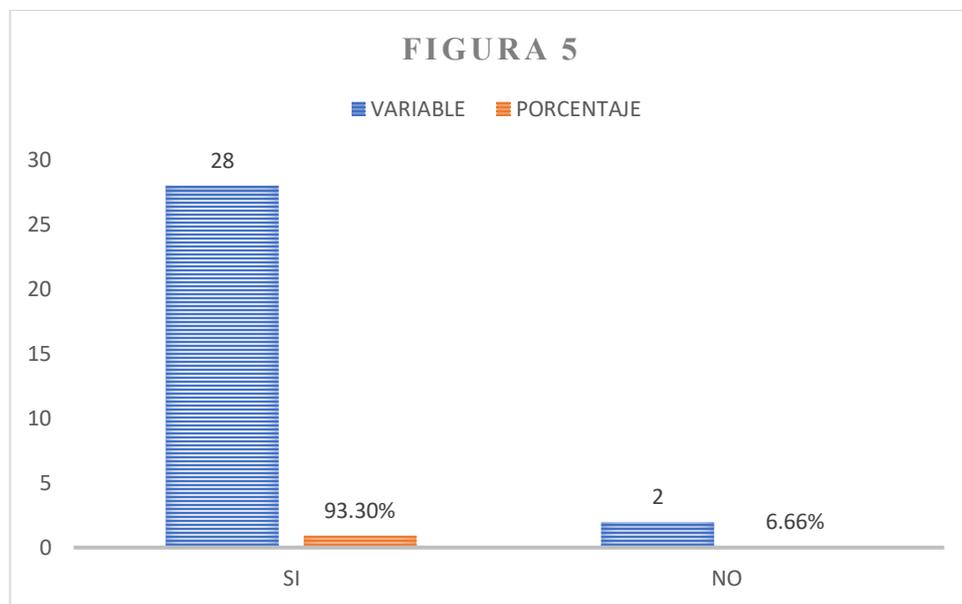


Figura 5. Representación gráfica
 Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: de acuerdo a la presente pregunta 28 encuestados que son el 93, 30% se inclinan por la opción de sí, que ellos están de acuerdo que el trabajo comunitario sería un mecanismo idóneo a los infractores por delitos culposos de tránsito permitirá de mejor forma la reinserción social, protección de las personas privadas de libertad, la garantía de sus derechos. Porque este tipo de pena que es el trabajo comunitario podría ser una mejor vía, del mismo modo ayudaría al Estado generar menores gastos de alimentación, cuidado, vigilancia, salud etc. Por lo que de esta manera si está libre el infractor puede reparar integralmente a la víctima y así ayudaría a mejorar la reinserción de la persona infractora por que a través del trabajo comunitario tendrá la obligación de cumplir esa sanción, así como asegurando su integridad física y mental. Por otra parte 2 encuestados que corresponden al 6, 66% consideran que no están de acuerdo que se le dé la pena de trabajo comunitario a esta clase de infractores porque no permitirá de mejor forma la reinserción social, la protección de las personas privadas de libertad, la garantía de sus derechos y contar con las condiciones para indemnizar a la víctima consideran que será una de las formas de escarmiento a esta clase de personas y así reflexiones y concienticen que no volverán a cometer otro tipo de infracción. El sistema penitenciario va hacer más eficaz en razón de la reinserción social del infractor.

Análisis: de conformidad a los argumentos receptados, estoy de acuerdo con el ítem del sí, por lo que sería necesario establecer la pena de trabajo comunitario a esta clase de infractores en delitos culposos de tránsito, sería una de las formas para no saturar el sistema carcelario y garantizar así los derechos tanto de la víctima como el procesado, esta clase de delitos son considerados sin intención de causar un daño. Es una de las formas en que de estar libres para que puedan indemnizar y reparar el daño a la víctima, motivo que en los centros penitenciarios difícilmente cumplen con estos objetivos.

Por ejemplo, si estos infractores estarían libres continuarían con su trabajo habitual en el caso de tenerlo y así facilitando el pago de daños y perjuicios. Aquí el trabajo comunitario será obligatorio para que así garantice una rehabilitación y no ir en contra de su integridad física y mental.

Sexta pregunta: ¿Está usted de acuerdo que el trabajo comunitario ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a tomar conciencia y también servirá como auto ayuda hacia una verdadera rehabilitación en el marco de la justicia restaurativa?

Tabla 7. Cuadro Estadístico

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90 %
No	3	10 %
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cuenca

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

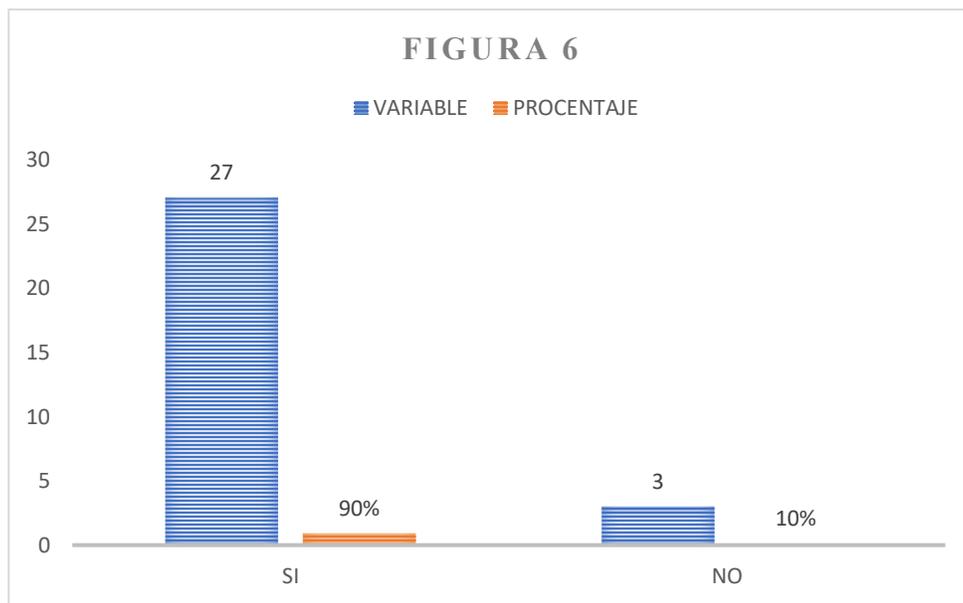


Figura 6. Representación gráfica
Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: de acuerdo con los resultados dados de 27 encuestados que corresponden al 90% están de acuerdo que el trabajo comunitario ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a que tomen conciencia y que servirá para una rehabilitación en marco de la justicia restaurativa. Porque el trabajo comunitario será que forma y deja enseñanzas, que permite la rehabilitación y resarcir los daños ocasionados. Los individuos rehabilitados en su reinserción dentro de la sociedad sean en beneficio al país, más no un problema, que tome conciencia de su conducta y no vuelvan a reincidir, con ello se lograría los comportamientos contrarios a la ley. En cambio 3 encuestados que corresponden al 10% no están de acuerdo de que el trabajo comunitario no ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a que tomen conciencia. Porque la jaula, aunque sea de oro, sigue siendo una jaula, es decir que las penas buscan como finalidad la

rehabilitación del individuo, una pena alternativa como lo es el trabajo comunitario no será suficiente como para dejar un precedente y ver un avance en la sociedad. Esto no se trabaja con ningún tipo de pena sino tiene que darse con acompañamiento social y psicológico para la sensibilización del individuo infractor.

Análisis: con las respuestas obtenidas estoy de acuerdo con la opinión del sí, que el trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito, ayudaría al infractor para que tenga una buena rehabilitación conforme al marco de la justicia restaurativa. Con el simple hecho de hacerlos realizar la activada de labor, sería una concienciación para que al momento de conducir haga conciencia de los daños que pueda provocar a futuro, puesto que constituiría una medida favorable tanto para la víctima como para la persona infractora.

6.2. Resultado Entrevista

La presente técnica en la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del derecho entre ellos dos jueces especializados en materia penal, un fiscal, un abogado especializado en materia de tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito, dos abogados de la defensoría del pueblo, dos abogadas del centro de Rehabilitación Social y dos abogados particulares, todos en la ciudad de Loja, a quienes se les aplico un banco de cinco preguntas abiertas relacionadas al problema jurídico que se investiga, obteniendo los resultados siguientes:

Primera pregunta: ¿Cree usted que las penas alternativas como es el trabajo comunitario a la privación de libertad ayudarían hacer efectivo el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 6 de la base al grado de delitos culposos en materia de tránsito que no exceda los cinco años de sentencia?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que en delitos culposos de tránsito si podría existir la alternativa de cumplir la pena privativa de libertad con trabajo comunitario, en donde en nuestro ordenamiento jurídico penal en el artículo 63 del Código Orgánico Integral Penal que solo concede este tipo de trabajo comunitario para delitos cuya pena de privativa de libertad no exceda de los seis meses. Y por tratarse de delitos netamente culposos en delitos de tránsito cuando no exista agravante y estado de embriagues si considera que si sería factible la aplicación de trabajo comunitario en este tipo de delitos basándose con el principio de proporcionalidad, entonces si cree necesario la aplicación de esto con esta clase de delitos culposos.

Segundo entrevistado: Él dice que existe la diferencia los delitos culposos de tránsito, la pena no privativa de libertad podría ser una alternativa u opción siempre y cuando en los casos que se logren probar, como lo es de no ser residente, que cuente con trabajo estable o cuente con carga familia. La proporcionalidad establece que la infracción en el tipo penal tiene que ser proporcional a la infracción, no es lo mismo de pasarse un semáforo en rojo a matar una persona, pero hay que tomar en consideración que este tipo de delitos culposos son sin la intención de causar un daño a eso se basa la proporcionalidad.

Tercero entrevistado: Considera, para hablar del principio de proporcionalidad en infracciones culposas de tránsito, si se tendría que dar una medida alternativa, ya que se puede evidenciar que en todos los centros de privación de libertad en el país existe un gran problema como lo es el hacinamiento carcelario. Los juzgadores en delitos culposos de materia de tránsito si tienen que ser proporcionales al dar la pena, pues existe otro método que es la suspensión condicional de la pena, pero con eso solo se repara a la víctima, pero hay que tener en consideración que estas personas además de reparar a la víctima tienen que reparar al estado y si sería factible con el trabajo comunitario.

Cuarto entrevistado: Si, precisamente se podría llegar mucho más allá, no solo con el principio de proporcionalidad, sino derechos con hechos que tienen las personas que están involucradas en este tipo de delitos que son reconocidos por el ordenamiento legal penal y por la Constitución, derechos inherentes al ser humano, como los derechos humanos a las leyes, está la inviolabilidad, la vida, la salud, el trato digno, este se podría aplicar en el momento en que se le imponga una pena privativa de libertad por delitos culposos de tránsito que no excedan de los cinco años como se lo propone, por lo tanto considera que si ayudaría al infractor no solo basándose en el principio de proporcionalidad, sino a la disminución significativamente el número de personas asignadas en el centro de privación de libertad.

Quinto entrevistado: Está de acuerdo, hay que darle a cada quién lo que le corresponde y cuando hay una ponderación, se ve que derechos se están vulnerando mal lo cual la personas más beneficiosa sería el infractor, una pena alternativa como lo es el trabajo comunitario a través de la privación de libertad ayudaría sobre todo a descongestionar el tema de las cárceles, porque en la actualidad hay un excesivo tema de privación de libertad, al menos los fiscales no son proporcionales ellos buscar llevar a las cárceles a todo mundo, si sería conveniente en que se realice

un estudio para que exista este tipo de pena alternativa, ya que ayudaría al infractor a que no esté privado de libertad.

Sexto entrevistado: De acuerdo al principio de proporcionalidad que establece la Constitución el deber de un juez es ponderar los derechos de los privados de libertad y sobre todo los derechos de las víctimas por lo que no considera que encontramos el tema de la suspensión condicional penal de la pena de hasta cinco años. En cambio, el trabajo comunitario lo cree pertinente aplicar en contravenciones de tránsito.

Séptimo entrevistado: De acuerdo a la proporcionalidad aquí sería el deber de un juez establecer medidas alternativas, existe la suspensión condicional de la pena obviamente si es su primera detención por lo que si considera pertinente en que la proporcionalidad vaya dependiendo del tipo de infracción que este haya cometido y buscar una solución que no sea la privación de libertad.

Octavo entrevistado: Respetaría el principio de proporcionalidad en delitos culposos en materia de tránsito cuya pena no exceda de cinco años siempre y cuando no se haya determinado que la sanción de que el sentenciado en este caso no hayan existido agravantes, normalmente se da en los delitos de tránsito como son conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de una sustancia alucinógena en este sentido analizando de su contexto de manera general efectivamente si podría darse el principio de proporcionalidad con unas penas alternativas como lo son las de labor comunitario, si bien es cierto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 63 si estipula una pena no restrictiva de libertad como lo es la labor comunitaria en este caso esta con la limitación con penas de hasta 6 meses basándose en el principio de proporcionalidad analizando todos estos ejes que fueron mencionados considera, que sería factible dar estas penas alternativas como es el trabajo comunitario en delitos culposos en materia de tránsito.

Noveno entrevistado: Las penas alternativas como lo es el trabajo comunitario si podría estar inmerso hacer efectivo el principio de proporcionalidad por lo que la pena que establezca el juzgador al delito deberá ser proporcional de conformidad a la importancia social del hecho cometido por lo que en este caso no debe admitirse penas exageradas o irracionales en relación al delito por lo que sería evidente establecer que frente a delitos culposos de tránsito únicamente no son con la intención de causar daño y en base a esto como se ha visto en la actualidad en los centros carcelarios existe masacres, hacinamiento y si sería factible que se respete este principio a que en

vez de ser privado de libertad se les brinde una medida alternativa siempre y cuando se les resguarde sus derechos y el derecho de las víctimas.

Décimo entrevistado: Si claramente para que se respete el principio de proporcionalidad, si puede ser en este caso que para evitar la privación de libertad existe penas alternativas tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico que es la suspensión condicional de la pena y el servicio comunitario pero este servicio no puede ser excedido más de los 6 meses, por lo que considero pertinente que si se puede realizar un estudio que frente a estos delitos culposos en tránsito y así evitar el hacinamiento carcelario, se puede dar una proporcionalidad es decir que en vez de ser privados de libertad este tipo de infractores sean acogidos al trabajo comunitario obviamente tiene que hacerse respetar los derechos de la víctima siendo así el juzgador puede dar una solución a este tipo de delitos.

Comentario del autor: Con respecto a la entrevista que se realizó a 10 profesionales de la materia, en base de la pena alternativa que es el trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito todos están de acuerdo con la proporcionalidad en la pena, es decir en esta clase de delitos por ser de carácter culposos sin la intención de causar un daño y no ser graves, pueden ser acogidos a una pena alternativa como es el trabajo comunitario entonces si se respetaría el principio de proporcionalidad.

Segunda pregunta: ¿Cuál es su opinión acerca de la factibilidad de sustituir la pena de privación de libertad por medidas sustitutivas como lo es el trabajo comunitario, en delitos culposos de tránsito que su pena no exceda a cinco años?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si, si se lo ve del punto de vista de factibilidad y basándose al principio de mínima intervención penal, y, al tratarse de delitos culposos tomando en consideración “que nadie que maneja un vehículo, sale a matar”. Si considera que se podría establecer medidas o es decir un trabajo comunitario que son más amplias en los delitos de tránsito, también tomando en consideración que tenemos una salvedad de los delitos de tránsito que no haya muerte se puede hacer suscepción de pena también esto es otro de los temas que son aplicables para delitos de tránsito y que si den resultados en tema de la suspensión de pena.

Segundo entrevistado: Lo orienta con la casuística como por ejemplo en delitos de daños materiales existe privación de libertad para que el infractor repare a la víctima como medidas alternativas como lo es la conciliación, considera que hay que tener información data, estadística y

así que permitan evaluar y valorar si es factible o no la aplicación de una alternativa para sustituir la pena privativa de libertad por el trabajo comunitario.

Tercer entrevistado: De acuerdo con la factibilidad de sustituir la privación de libertad con el trabajo comunitario si sería necesario, los delitos culposos de tránsito al ser penas menores sin intención de causar el daño podrían ser el eje para que se permita el trabajo comunitario, por lo que está de acuerdo con señalado.

Cuarto entrevistado: Basándose precisamente en los datos estadístico que por hoy se mantiene en nuestro país con respecto al hacinamiento en los centros carcelarios, el dominio de las mafias internas, inclusive los delitos de inclusión a los que se ven involucrados en las personas que se están purgando una pena por delitos culposos en tránsito, pues obviamente son datos alarmantes que deben ser tomados en consideración para poder aplicar la pena privativa de libertad, pero obviamente tomando en consideración el tipo de delito y los elementos que lo acompañan a ese cometimiento de la infracción deberíamos ser muy puntuales en incluir, en manifestar que no tendrán que existir agravantes en el cometimiento del delio, no podría ser reincidente de un beneficio ya que tendría que ser por única y primera ocasión precisamente para que pueda también cumplirse con el tema de la reinserción que es lo que se ha establecido en el capítulo del tema de la imposición de sanciones, si bien son coactivas pero también va acompañada de una reinserción social para quienes comenten este tipo de infracciones, entonces desde el enfoque de como se lo establece es muy factible la implementación de este tipo de trabajo en beneficio a la comunidad, a efectos obviamente de reducir en primera instancia los índices de hacinamiento en el sector carcelario y también garantizar principios y derechos que acompañan a los infractores en delitos culposos.

Quinto entrevistado: Si considera el tema de factibilidad de sustituir la pena, porque se buscaría la reestructuración en este caso o mejorar las medidas dentro de los centros carcelarios, entonces si se sustituye la privación de libertad por el trabajo comunitario sería un beneficio para la persona infractora no siga cometiendo el mismo error. Entonces el tema de la factibilidad lo como una alternativa.

Sexto entrevistado: Considera que no sería factible, porque el legislador digámoslo así ya trazo la cancha indicando cuales son los delitos de los que se pueden aplicar el trabajo comunitario, entonces considera que para su punto de vista debería aplicarse solo en contravenciones y con respecto al tema de los delitos culposos si podría verse un análisis en caso de que no sea con

intención de causar daño no ser sentenciado con pena privativa de libertad porque la infracción de una pena se puede abarcar la suspensión condicional de la pena en donde se puede abarcar esta.

Séptimo entrevistado: Debería sustituirse no en su totalidad sino más bien reproporcionarla es decir mitad y mitad dependiendo, el tipo de delito por que puede ser si el delito tiene agravantes no se podría acoger a una media alternativa ya que se está vulnerando el derecho a las víctimas por lo que si estamos hablando en delitos que exista muerte ya nos basaremos a otro tipo de pena. En este caso en delitos culposos cree que si puede proceder de sustituir la pena privativa de libertad por el trabajo comunitario.

Octavo entrevistado: La opinión en este sentido para que sea factible una medida sustitutiva como el trabajo comunitario a los sentenciado en delitos culposos hasta 5 años en materia de tránsito sería primeramente que exista una limitación o que se cumplan ciertos requisitos ya que conocemos que toda sentencia consigo trae una reparación a la víctima y el pago de una multa al Consejo de la Judicatura pero en este caso para o vulnerar los derechos de las victimas cuando el caso lo amerite considera que si sería factible para acceder a esta medida alternativa previo a que se de en este caso el beneficiario o el sentenciado tiene que pagar o cancelar en su totalidad la reparación que le manden a pagar en sentencia.

Noveno entrevistado: Para hablar un poco de la factibilidad de sustituir la pena de privación de libertad en delitos culposos de tránsito se lo considera en dos formas, primeramente, resguardando la integridad y los derechos de la víctima y segundo de que el sentenciado no esté dentro de estos centros carcelarios por que como se conoce hoy en día estos centros son escuelas en donde aprenden nuevas formas de delinquir. Entonces si sería conveniente sustituir la privación de libertad por un trabajo comunitario.

Décimo entrevistado: La factibilidad de sustituir la pena privativa por medidas sustitutivas si podría darse, por lo que se ha visto problemas en el sistema carcelario del país pues obviamente no se los va a mezclar a delincuentes que están por delitos graves con infractores en delitos de tránsito entonces sí podría llegarse a que estos delitos como son sin la intención de causar daño a una tercera personas se dé una factibilidad en sustituir la privación de libertad por el trabajo comunitario.

Comentario del autor: En base a las entrevistas realizadas, se pudo obtener el análisis de que la mayoría están de acuerdo de que se dé la factibilidad de sustituir la pena de privación de libertad por el trabajo comunitario, por lo que se ha visto problemas del sistema carcelario del país

en donde mezclan a todo tipo de persona. Entonces la factibilidad si se tendría que dar, relacionado al principio de mínima intervención penal y por tratarse de delitos culposos entonces si existiría esa factibilidad, siempre y cuando exista una limitación o el cumplimiento de requisitos y resguardando los derechos de la víctima.

Tercera pregunta: ¿Qué mecanismos cree usted que se debe implementar para que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de la sanción de Trabajo Comunitario?

Respuestas:

Primer entrevistado: Actualmente el trabajo comunitario los juzgadores disponen y se obliga hacer trabajo comunitario en los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, en algunos orfanatos, pero lógicamente de ahí se emite un informe de que ha cumplido el trabajo comunitario y básicamente no lo es, pero se debería implementar un reglamento para que se pueda cumplir con el trabajo comunitario.

Segundo entrevistado: Existe una descoordinación entre la Función Judicial y los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados, porque en este caso la Función Judicial sanciona con estas penas de servicio comunitario, pero al momento de tener conocimiento los Gobiernos Autónomos Descentralizados no existe una coordinación adecuada para que esas personas cumplan funciones o actividades en beneficio a la comunidad. El servicio comunitario tiene como espíritu frente a una falta que se ha cometido retribuirlo a la sociedad y esta coordinación a nivel de la Función Judicial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados tengan como fin solucionar esa coordinación para que esas personas limpien parques, mejoren vías y en tema de ornato o un sin número de actividades que se puedan realizar y que resulta mano de obra calificada no son remuneradas si benefician a la comunidad.

Tercer entrevistado: Podría llevarse a cabo un estudio con el organismo de la Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y con eso implementar que se cumpla el trabajo comunitario, o a su vez buscar instituciones que sean de un control especial.

Cuarto entrevistado: Tendría que ser una intervención integral tanto del sistema de justicia bajo la corresponsabilidad de los entes que van hacer efectivo el trabajo comunitario, porque no olvidemos que es una pena no privativa de libertad en la que la autoridad judicial no realiza ningún seguimiento hoy por hoy como se ha establecido en la normativa para efectos de trabajo comunitario, se emiten los oficios correspondientes a las entidades donde se va a prestar ese

servicio y de ahí la entidad judicial no hace un seguimiento efectivo para que ese trabajo se cumpla, sino que se transmite esa responsabilidad a la entidad y de ahí la importancia de que se debería implementar acuerdos inter institucionales entre las unidades de justicia y las dependencias que pueden ayudar a cumplir ese trabajo, porque no olvidemos que todas las instituciones o no todas las empresas podrían acogerlo dentro de las instalaciones a personas que vienen hacer trabajo comunitario porque no debemos olvidarnos que no pueden exceder más de tres horas laborables, que no pueden interferir en su jornada de trabajo, entonces no todas las instituciones podrían acoger ese tipo de servicio, por lo tanto ser debería primero gestionarse como se lo menciono anteriormente acuerdos institucionales en compromiso de la función judicial de dar un seguimiento eficaz para que se cumpla con la reinserción social lo que es de suma importancia.

Quinto entrevistado: De acuerdo a los mecanismos que se puedan establecer para el trabajo comunitario en las infracciones culposas de tránsito primeramente será una reestructuración administrativa, por otro lado en base al tema de trabajo comunitario sería una sanción por lo que se podría implementar como tal es decir una nueva fórmula del cumplimiento y que las personas adherentes en este caso servidores policiales se involucren en estos casos para que hacen el cumplimiento del trabajo comunitario por que se ha visto que no hay un seguimiento para el cumplimiento.

Sexto entrevistado: Aquí sería cuestión de Fiscalía General del Estado y del juez que está encargado del asunto, cree que se podría tomar como un cumplimiento legitima para poder, con el peligro de que se inicie otro proceso penal por ese delito

Séptimo entrevistado: Debe ejecutárselo a través de órganos o de instituciones a quien se disponga o deba hacerse control. Los jueces al momento de juzgar a una persona contraventora en tránsito enviamos un oficio dirigido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, aquí dependería el cumplimiento estrictamente de esa disposición y para poder hacer el control si tocaría profundizar más en buscar instituciones que trabajen con el Estado para el cumplimiento de las mismas.

Octavo entrevistado: Considera que primeramente debería de existir un equipo conformado por el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores ya que podría ser un equipo alterno a los guías con la finalidad de que estos puedan revisar o se pueda estar en constante revisión. Porque es de conocimiento de nosotros que cuando se les manda a los contraventores a labor comunitaria a instituciones que son públicas

en este caso al Gad Provincial, Municipio o juntas parroquiales muchas de las veces por no existir un control por parte de una entidad no se realizan y lo único que estarían beneficiándose de esta figura jurídica y se estaría vulnerando el derecho a las víctimas entonces considera que debería existir un grupo del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores para que estos hagan un control a las personas que van a realizar el trabajo en beneficio a la sociedad o directamente coordinar con la policía nacional de seguridad ciudadana del Gad Municipal para que ellos puedan realizar un control para que hagan el cumplimiento los infractores.

Noveno entrevistado: En la actualidad los mecanismos que conllevan a una labor comunitaria son con convenios con los Gads Municipales pero no se logran cumplir entonces para que pueda existir este mecanismo seria coordina con instituciones del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y a su vez con instituciones cantonales que formen parte del Estado para que ahí se realice un estudio para ver los mecanismos que hacen falta para que estos sentenciados en delitos culposos de tránsito con pena de hasta 5 años sean acogidos a estas instituciones para que realicen de una forma para reparar el daño causado la labor en beneficio a la comunidad.

Décimo entrevistado: Hay que basarnos en organismos que sean de un control específico, que quiere decir esto que hay que buscar instituciones que sean enlazadas con el estado para que esta a su vez creen convenios para que los sentenciados en delitos culposos de tránsito sean acogidos a realizar un trabajo que favorezca a la comunidad pero este trabajo solo puede ser velado por organismos municipales u organismos del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores ya que aquí puede darse que tiene que cumplir con dicha infracción por las acciones cometidas. Entonces si se crean estos tipos de organismos se va a llevar a cabo una reducción de gastos económicos innecesarios que gasta el Estado y el hacinamiento carcelario.

Comentario del autor: De acuerdo con las entrevistas realizadas han dado algunos mecanismos para que se pueda implementar el trabajo comunitario a los sentenciados en delitos culposos de tránsito. En la actualidad solo hay un organismo encargado para que los infractores de tránsito realicen labor comunitaria en la Unidad de Control Operativo de Tránsito del en el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, que solo se encargan de realizar actividades en paradas de buses y parques. por lo que sería conveniente en buscar algunos otros organismos, como

el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores y así que la Función Judicial coordine y así los sentenciados en delitos culposos de tránsito puedan realizar actividades de trabajo comunitario.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que la privación de libertad en un medio de rehabilitación eficaz e integral para los infractores de delitos culposos de tránsito con una pena que no exceda más de cinco años?

Respuestas:

Primer entrevistado: No está de acuerdo con la por la situación que se está viviendo en la actualidad en las cárceles de país, toma como ejemplo de un hecho que se suscitó en nuestra ciudad de Loja, antes era considerada una cárcel pacífica y ahora en la actualidad se ha vuelto una cárcel conflictiva como consecuencia de los acontecimientos que se ha visto en el país, como los son las bandas delictivas que han tomado las cárceles y para considera que si son eficaces y rehabilitadores los centros de privación de libertad, no lo son.

Segundo entrevistado: No está de acuerdo, ya que no es eficaz porque no existen políticas públicas para que los privados de libertad como tal se rehabiliten, por lo que no cumplen con las teoría de las tres “ R” (rehabilitación, reinserción y resocialización), por lo que no funcionan ya que no existe una política estatal del ejecutivo que permita que aquellos privados de libertad en esto caso en delitos culposos de tránsito que no estén en los mismos centros penitenciarios que los delincuentes comunes, porque al momento que las personas que ingresen por delitos menores, en la parte interna de estos centros puedan adquirir estas destrezas y salen a cometer delitos de otras infracciones. Por eso estos centros no son rehabilitadores y eficaces.

Tercer entrevistado: Los centros de privación de libertad no lo son rehabilitadores, son centros que se manejan a la antigua, por lo que puede manifestar que en delitos culposos de tránsito al ser sentenciado se lo mezclara con otra clase de infractores y por ende llega a aprender muchas cosas malas. Con lo que concluye que este sistema es ineficaz.

Cuarto entrevistado: La privación de libertad hoy por estar concebida en nuestro Estado ecuatoriano nos ha dado muestras de que no está cumpliendo con su fin, precisamente se llama centro de rehabilitación social o centro de rehabilitación para personas con un conflicto con la ley, pero obviamente el hacinamiento, la falta de recursos, se ha demostrado que obviamente no se está cumpliendo con su fin con estos tipos de delitos en donde no hay culpa ni intención de causar daño, mucho más estos delitos culposos no podrían decirse que existe una rehabilitación cuando

contaminamos a los conductores o a los PPL por ese tipo de delitos los involucramos o contaminamos con otro tipo de delincuentes es decir con otro tipo de personas que están purgando una pena distinta, entonces no estamos generando una rehabilitación social sino que se está generando una grave influencia para que esas personas luego de ese tiempo de permanencia en estos centros de rehabilitación social se conviertan o adecuen su conducta a delincuentes comunes a pesar que existe pabellones distintos en los centros carcelarios, hoy por hoy nos hemos dado cuenta de que eso no ha sido el resultado y por eso consideran la imposición de una pena privativa de libertad para delitos que no excedan los ciento años, que no tengan agravantes y que sean del tipo culposos producto de un accidente de tránsito podríamos buscar la solución a la privación de libertad porque existen otras alternativas para poder generar una reinserción social y que la culpa vaya retribuido al trabajo en beneficio a la comunidad.

Quinto entrevistado: La pena privativa de libertad no es un medio eficaz para la rehabilitación, porque generalmente cuando uno ingresa al tema de las cárceles sale con un pensamiento distinto por ejemplo la cárcel de Latacunga por más que sea una cárcel de máxima seguridad todas personas que ingresa y al momento de recobrar su libertad sale con un pensamiento de ira y lo cataloga como todas las cárceles como una escuela para aprender nuevas mañas. Nosotros al momento de ingresar a una cárcel se encuentra un tipo de mezcla, no hay pabellones para delitos de tránsito culposos ya que estos son mezclados con personas de otros tipos de delitos, entonces se consideraría una escuela para criminales para tal y no abordaría el tema de rehabilitación del privado de libertad.

Sexto entrevistado: Como un medio eficaz no es tan eficaz por lo que las cárceles de nuestro país además con las estadísticas brindadas por las masacres que se han visto últimamente no considera que sean rehabilitadoras más bien están forjando nuevos delincuentes.

Séptimo entrevistado: En el país no se cuenta con la rehabilitación que sea eficaz y social, adecuando entonces que haríamos mal que los infractores en este caso que son delitos culposos de tránsito y contraventores puedan ir al mismo centro carcelario con otro tipo de personas condenadas en diferentes tipos penales, no hay una rehabilitación propia, adecuada para que estos puedan salir y adaptarse a la sociedad, no tiene sentido usar la rehabilitación a esta clase de infractores.

Octavo entrevistado: La privación de libertad para que exista una rehabilitación eficaz e integral es imposible, en nuestro sistema de rehabilitación social o un sistema de rehabilitación social a nivel nacional es un sistema ya caduco un sistema que prácticamente es una escuela ahí

como en el adage popular lo conocen las personas que delinquen, en los centros de rehabilitación lo conocen como la Universidad, no hay ningún tipo de rehabilitación más bien sería como un centro de capacitación para que ellos operen de una manera más técnica, más adecuadas con mayor experiencias en donde se ha visto que salen más expertos para delinquir por consiguiente no existe ningún tipo de rehabilitación social por razón de que el mismo sistema está caduco

Noveno entrevistado: para hablar de que la privación de libertad dentro de un centro carcelario va a existir una rehabilitación integral y social no lo va hacer, se ha visto en la actualidad estos centros forman delincuentes. Entonces para hablar de una rehabilitación se ha visto que estos centros carecen de programas u ejes que estos brindan para que supuestamente el privado de libertad se rehabilite, pero no se logra con ese objetivo.

Décimo entrevistado: La privación de libertad dentro de las cárceles de nuestro país va a hacer un medio de rehabilitación eficaz e integral, no lo va hacer porque este tipo de sistema carcelario es tan antiguo, que infractor al cometer una conducta que va en contra del ordenamiento penal, esta al ingresar va a hacer mezclado por diferentes tipos de delincuentes en donde este individuo va a aprender nuevas mañas digámoslo así entonces estamos hablando que estos centros carcelarios son escuelas para un delincuente como el caso de tal chico J.C este ingreso por un delito de tránsito al momento de este recobrar su libertad salió con nuevos pensamientos y comenzó a cometer otro tipo de delitos, para hablar de rehabilitación eficaz e integral no existiría dentro del país.

Comentario del autor: En las entrevistas realizadas se estableció de que si la privación de libertad es un mecanismo de rehabilitación eficaz e integral a los sentenciados por delitos culposos de tránsito. Tal como nos garantiza la Constitución de la República, una rehabilitación social, que esta tendrá como finalidad la rehabilitación integral de todas las personas que están sentenciadas penalmente para así reinsertarlas a la sociedad. Por lo que en la actualidad los centros de privación de libertad mantienen un sistema obsoleto, en este caso una persona detenida por una infracción de tránsito, al ser sentenciado tendrá una pena de 3 años de privación, esta persona será mezclada con otro tipo de personas que han cometido delitos más graves, por lo que esta persona no va a lograr rehabilitarse, más bien va a corromperse, tal como lo manifestaron los entrevistados, estos centros son una escuela donde salen aprendiendo cosas nuevas. En si no se llegaría a que estas personas logren rehabilitarse tal como nos pondera la Constitución.

Quinta pregunta: ¿Está usted de acuerdo en la elaboración de una propuesta de reforma jurídica en acogida al trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito de una pena que no exceda los cinco años?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sí está de acuerdo con la elaboración para proponer una reforma con respecto al trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito, pero dice que no se va a poder aceptar, porque él considera que se realice un estudio minucioso, por lo que también se lo puede hacer de una manera mixta, es decir privación de libertad y trabajo comunitario.

Segundo entrevistado: Cree que esa reforma debería orientarse a aplicar además de la pena privativa de libertad y una medida de no privativa de libertad, dependiendo de la infracción si fue grave o leve en delitos culposos de tránsito, o a su vez que esta sea sustituida del caso concreto, toma un ejemplo de un taxista es sentenciado, en caso de que sea residente no pueden aplicarle una medida alternativa, porque se evidencia su conducta accionar en la sociedad, entonces va en contra de la norma de un bien jurídico, es un bien jurídico tutelado por eso no se le debería dar una pena alternativa.

Tercer entrevistado: Está de acuerdo con la reforma, como lo menciono anteriormente estos centros de privación son malos para tener esta clase de personas ya que sin la intención de causar el daño les privan de su libertad.

Cuarto entrevistado: Si está de acuerdo, considera que es una buena alternativa, precisamente para reducir los índices de población carcelaria en todos los centros de privación del país, sumando a que se garantice preceptos constitucionales y derechos establecidos como los derechos humanos y de ahí la importancia del análisis profundo y que se presente una reforma adecuada con todos los parámetros y todos los puntos para obtener una reforma integral y que después de cierto tiempo no haya que estarla modificando, que sea una reforma integral aplicando de forma efectiva y eficaz dentro de la administración de justicia.

Quinto entrevistado: Si está totalmente de acuerdo, que exista una reforma en esta clase de delitos culposos de tránsito que el infractor no sea privado de su libertad y en base a eso darle una pena alternativa como lo es el trabajo comunitario y también a la víctima una reparación integral, en este sentido para el Estado va a evitar gastos económicos por que no habrá una mayor acogida en los centros carcelarios a este tipo de infractores y también evitaremos hacinamiento carcelario. Entonces si está de acuerdo que se analice una reforma.

Sexto entrevistado: Cree que realizando los estudios correspondientes si sería factible, habrá que proponerle al legislador para que pueda existir este cambio y a su vez aprobado, el cumplimiento viene hacerse de acuerdo al tipo de delitos en este caso el trabajo comunitario si podría ser beneficiado a la pena de privación de libertad en delitos culposos.

Séptimo entrevistada: Está de acuerdo que si pueda existir una reforma, existen delitos de daños materiales en tránsito por eso considera que si son delitos culposos que en realidad tienen que ser probados que son culposos porque existen casos en que hay conductores que han conducido en estado de embriaguez en los cuales es un delito más grave ya que se cuenta con agravante, existe una normativa expresa para ese tipo de infracciones pero si un infractor en delitos culposos tiene que probarse si son con culpa entonces si se vería factible el trabajo comunitario para así poder sustituir la pena privativa de libertad.

Octavo entrevistado: En efecto si está de acuerdo a que se pueda elaborar un propuesta de reforma jurídica en el artículo del Código Orgánico Integral Penal en lo que está inmerso con respecto a los delitos culposos de tránsito, obviamente para ellos tendría que analizarse de una manera muy generalizada respetando el principio de proporcionalidad, salvaguardando los derechos de la víctima y obviamente analizando también que el subconjunto el hecho o la forma en cómo se cometido el delito, en esta forma se podría implementar este articulado con la finalidad de poder reinsertarla a la sociedad a esas personas que cometen delitos culposos en materia de tránsito obviamente que la pena no exceda a los 5 años por lo que podría ser buena implementación en el articulado del Código Orgánico Integral Penal.

Noveno pregunta: Si está totalmente de acuerdo a que se analice una propuesta de reforma frente a este tipo de delitos culposos en materia de tránsito, obviamente tendrá que realizarse un estudio de que si ese delito es meramente culposos por que se ha visto en nuestro ordenamiento legal penal se establece los delitos culposos de tránsito siempre y cuando no existan agravantes entonces si sería conveniente a que exista esa reforma para que este tipo de infractores no paguen una condena que los priven de su libertad y a su vez buscar una alternativa como lo es el trabajo comunitario para sustituir esa privación de libertad.

Décimo pregunta: Si está de acuerdo, en la elaboración de una propuesta de reforma jurídica principalmente para que se puedan reducir las sobre población carcelario en todos los centros de privación de libertad del país, en estos casos por ser delitos culposos de tránsito o cualquier otro tipo de delito o contravenciones de tránsito no ser acogidos o mezclados con otro

tipo de individuos que están inmersos en diferentes clases de delitos. Con ello estos infractores en delitos de tránsito para que no se les vulnere sus derechos y también velando los derechos de la víctima no sean privados de libertad porque se puede justificar que tiene un trabajo, familia entonces por qué privado de si liberta para que entonces cuando sea rehabilitado tenga otros pensamientos para los que eran por lo que estoy de acuerdo que se elabore esta reforma.

Comentario del autor: En la entrevista que se realizó, todos los entrevistados están de acuerdo a que se dé una reforma, ya que los delitos culposos de tránsito si ameritan una alternativa a la privación de libertad, en cuanto se podrá reducir el hacinamiento carcelario, y el presupuesto que el Estado invierte a los privados de libertad. El trabajo comunitario será un ente de rehabilitación, y más aún no se corromperá las labores diarias que podría tener el sentenciado, como un trabajo e incluso carga familiar, ya que si al ser privado se estaría vulnerando esos derechos y no se llegaría a una rehabilitación social e integral.

6.3. Estudio de caso

Caso No. 1

1. Datos referenciales

Numero de juicio: 1225/2017, apelación de recurso de revisión 33/2018

Delito: Lesiones art 237- III

Autor: R.C.

Victima: S.T

Juzgado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

2. Antecedentes

Mediante fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado de México, se presentó un parte de la agente de tránsito R.R.P.O, en donde el señor R.C cometió una infracción automovilística, en las vías Suarez e intersección la Reforma, causando lesiones y atentando con su vida a la señorita S.T. el delito está tipificado en el Código Penal del Estado de México artículo 237-III lesiones.- cuando ponga en peligro la vida, se impondrá de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días de multa. El señor no opuso resistencia y presto las ayudas necesarias, y con ayuda de la policía municipal del sector Reforma se lo puso a órdenes del Director de Seguridad Publica y Vial (Actualmente Director de Seguridad Ciudadana), Comisario de Seguridad Vial (Actualmente Subdirector de Tránsito y Viabilidad), Tesorero Municipal y Agente de Tránsito, Todos del Ayuntamiento De Toluca.

3. Resolución

En base a la competencia. - la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia entidad y 9, 11, 22, 13 fracción II de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,

La sala regional en el juicio administrativo 1125/2017 al emitir sentencia del trece de noviembre de dos mil diecisiete, declaro la invalidez del delito cometido, bajo las siguientes consideraciones:

Que, de acuerdo al parte de la agente de tránsito, señaló que existe una serie de dispositivos en los que pretende fundar en acto controvertido, no refiere de forma precisa cuál de los

mencionados es que le otorga la competencia para su emisión, pues no especifico la facción del numeral hallarse debidamente fundado y motivado. Asimismo, si bien indico como causa presunta infracción el precepto 100 fracción XIX del Reglamento de Transito del Estado de México, lo cierto es que no preciso los motivos suficientes explicados del delito, que la conducta fue culposa que fue motivo de transgresión es “ LESIONES” (sic), sin embargo las autoridades dada esa afirmación no demuestran que fue con intención de causar el daño, motivo de la infracción por lo que evidente es responsable, infringe la tercera fracción del artículo 237 y asimismo el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la contestación del demandado, por parte de la autoridad en que confirma en la página 6 (seis) en el apartado denominado” EN CUANTO A LOS HECHOS... (Transcribe lo manifestado por el actor) y asevera en cuanto a este hecho se contesta como cierto por cuanto hace a la imposición del delito, por parte de la agente de tránsito toda vez, observo que la parte demandada, transgredió el Reglamento de Tránsito del Estado de México articulo 100 XIX y el Código Penal del Estado de México artículo 237-III lesiones.

Resuelve, por tener la parte demandada los medios de convicción, resulta de legalidad suficiente para que el señor R.C retome su libertad y cumpla con lo dispuesto con el artículo 16 constitucional, 1. 8 fracción VII código Administrativo del Estado de México, 1.11 de ordenamiento legal referido, que es causa de anulación del acto administrativo o invalidez. por cuanto el Código Penal del Estado de México artículo 237 lesiones - fracción III, párrafo 2 que establece el Ministerio Publico se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de que según la clasificación tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En cuanto tendrá que disponerse al Código Penal Federal articulo 62 aplicaciones de sanciones párrafo dos. Cuando la culpa y por motivo de tránsito de vehículos que causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se le hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima. la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de México a ver los hechos que el señor R.C. estuvo presente el en hecho y en cuanto ayudo, se le dicta 3 años de prisión, lo cual será recluso con trabajo comunitario, por demostrarse que el delito fue culposo. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del

Estado de México en sección celebrada el nueve de marzo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los magistrados Claudio Cedillo, Miguel del Pozo y Gerardo García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firma ante la secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

Comentario de autor: La legislación mexicana en su regulación de los delitos culposos de tránsito en otras legislaciones, para que estas puedan ser tomadas en cuenta dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal. El presente caso de México, como se observa que como tal surgen problemas al momento de que se cometa un delito culposo en accidentes de automóviles, existe una garantía en este tipo de leyes penales, por lo que es indispensable el seguimiento de estas acciones legales que así permitan la reforma en la ley pertinente en nuestro país. Como se lo ha analizado en el transcurso de estudio todo conductor no planifica cometer un delito de tránsito o controvertir las normas legales sino por el incumpliendo en este caso del deber objetivo de cuidado y por falta de prevenir ocasiona un accidente de tránsito.

Como se observa en el estudio del caso existe la garantía de los derechos, por consiguiente, este tipo de delitos son sin intención de causar el daño por lo que esta persona no es peligrosa para la sociedad.

Caso No. 2

1. Datos referenciales

Número de juicio: 1760-2015-00874

Delito: 379 lesiones causadas por accidente de tránsito núm. 3

Ofendido: L.E.V.V

Procesado: J.E.T.P

Juzgado: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia.

Fecha: 22 de mayo del 2015

2. Antecedentes

La jueza L.T. N. C, jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme al artículo 9 de la resolución No. 191-2014del Pleno del Concejo de la Judicatura y de acuerdo a la acción del personal de subrogación No. 4832- DP-UTPH, de fecha 30 de junio de 2015, mediante parte de accidente de tránsito No. AMT-2015-OF-00668, de 22 de mayo de 2015, suscrito por el agente civil de tránsito E.C.I, se comunica de la noticia crimines de la Unidad de Delitos de tránsito de la fiscalía, informando de un accidente de tránsito consiste

en el choque lateral angular con estado de embriaguez, suscitado el 22 de mayo de 2015, a eso de las 22h30, en la calle Pilaló y Otavalo, parroquia de le Mena, de esta ciudad de Quito, participando el vehículo clase automóvil de placas PKT-0620, marca Mitsubishi, color plateado, conducido por el ciudadano J.E.T.P, con licencia tipo D, en estado normal, participando también el vehículo Motocicleta de placas HTX711X, marca Galardi, color negro, conducida por el ciudadano D.E.T.S, con licencia tipo B, con aliento a licor, quien libre y voluntariamente se ha sometido a la prueba de alcohótest, con resultado 1.04g/l, producto del accidente falleció la ciudadana F.L.E, pasajera de la motocicleta y daños materiales. El señor J.E.T.P, por presuntamente haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, iniciándose la acción penal pública, con prisión preventiva por cumplirse en los presupuestos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y con la medida cuartelar de carácter real, en audiencia se ha justificado que en la audiencia el individuo no es considerado peligroso para la sociedad, por lo contrario un ente reproductivo, siendo así la finalidad de la pena es una rehabilitación social y reinserción social, considerando así la jueza que el cumplimiento de algunas condiciones desempeñaran de mejor manera la rehabilitación y reinserción del sentenciado, y no ser privado de su libertad, por lo que el sentenciado permitirá ayudar la sociedad, comprobando que en el caso ni el acusador, ni fiscalía se oponen, imponiéndole así las condiciones previstas en los numerales 1,3,5,6,7,8 y 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal.

3. Resolución

Por lo antes, expuesto y acogíendola intervención por parte de Fiscalía General en la audiencia de procedimiento abreviado, suscrita Jueza de la Unidad de Tránsito con sede en el distrito Metropolitano de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la CULPABILIDAD del ciudadano señor J.E.T.P, con cedula No N/A, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal, por imprudencia y negligencia en su actuar e inobservancia a la normativa en materia de tránsito y el deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, en tal virtud y al deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, en virtud, considerando el sometimiento expreso al procedimiento abreviado y a insinuación del señor fiscal, al amparo dispuesto en los artículos 70 y 636 de la codificación en mención, se le impone la pena modificada sugerida por Fiscalía General de DOCE MESES de prisión, multa de cuatro salarios básicos unificados del

trabajador en general y suspensión de seis meses de la licencia de conducir, una vez cumplida la pena privativa de libertad, advirtiéndole que debe restarse cincuenta y nueve días que ha permanecido detenido el sentenciado con prisión preventiva hasta la fecha de la audiencia de procedimiento abreviado, quedando la pena final de DIEZ MESES UN DIA DE PRISIÓN, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y suspensión de seis meses de la licencia de conducir, una vez cumplida la pena privativa de libertad, señalándose que la multa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No.0006 de fecha 23 de abril del 2013, emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, deberá ser depositada en cuenta bancaria que mantenga la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito y se cancelada una vez que se ejecutorié esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, num.1 de Código Orgánico Integral Penal. Se aclara que en audiencia oral y publica, se ha aceptado el pedido de suspensión condicional de la pena privativa de libertad, conforme el artículo 620 de Código Orgánico Integral Penal, en virtud, se suspende la pena privativa de libertad, debiéndose cumplir las siguientes condiciones, previstas en los numerales 1,3,5,7,8 y 10 del artículo 631 de la Codificación Ibidem en los siguientes términos: a) residir en un lugar o domicilio determinado e informa cualquier cambio a la autoridad, señalándose así el domicilio en audiencia; b) no salir del país previa autorización de la jueza; c) realizar trabajo comunitario 240 horas, tomando como referencia el artículo 63 del Código Orgánico Integral Penal, el cual cumplirá dentro del tiempo establecido de la pena privativa de libertad (diez meses un día), señalando la defensa del sentenciado como escrito presentado en esta fecha, que lo realizara en la Unidad de Policía Comunitaria de GATAZO, debiéndose justificar mensualmente el cumplimiento del trabajo comunitario, con resumen de horas de trabajos, actividades desarrolladas, fotografías y videos; d) asistir a un programa de capacitación en materia de tránsito, para lo cual deberá presentar el certificado de asistencia y aprobación con número de horas 30; e) reparar los daños causados, verificándose en audiencia de procedimiento abreviado, el cumplimiento de tal condición; f) presentaciones mensuales en esta Unidad Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en horarios de oficina, de 08h00 a 17h00; y. g) no tener instrucción fiscal por un nuevo delito, advirtiéndose al sentenciado de su obligación de cumplir todas y cada una de las condiciones impuestas por cuanto en caso DE INCUMPLIMIENTO SE RETOMARA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del COIP, en este sentido se deja constancia que una vez concluida la Audiencia se gire correspondiente boleta de excarcelación.- De conformidad a lo establecido en

el artículo 78 de la Constitución de la República, en concordancia de los artículos 11, 379, último inciso y 628 del Código Orgánico Integral Penal, por cuando toda sentencia condenatoria conlleva la obligación al infractor del proceder con la reparación integral, se condena al señor J.E.T.P y de manera solidaria al señor S.P.C.J por ser conductor propietario del vehículo placas PKT-0620 al pago de los danos y perjuicios ocasionados, respetándose así el derecho de las víctimas de haber establecido un monto económico por concepto de reparación integral, en el artículo 78 de la Constitución de la Republica y 11 del Código Orgánico Integral Penal, fijándose en 7 mil dólares de los estados Unidos de América, el monto a las víctimas indirectas por el casos de la señora V.F.L.E, valor entregado a los deudos en la persona de la señora F.S.M.G, designada procuradora común y mil dólares a favor del señor T.S.D.S por los daños materiales causados en la motocicleta XH711X, marca Galardi, de su propiedad, el tal sentido se revoca medida cuartelar de carácter real dictada, en especie, la prohibición de enajenar el automóvil de placas PKT-0620.- con costas.- ejecutoriada esta sentencia de esta Unidad Judicial, siente razón correspondiente en los términos del artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal y ofíciase a las autoridades correspondientes. Léase, notifíquese y cúmplase.

Comentario del autor: De acuerdo con este estudio de caso se puede evidenciar que hasta comienzos de año 2016 frente a esta clase de delitos culposos de tránsito se podía beneficiar el sentenciado de tres formas dentro del proceso como lo era, de un procedimiento abreviado, suspensión condicional de la pena y trabajo comunitario, primeramente tenía que verificarse que el delito era meramente culposos por lo cual se beneficiaba con lo anterior mencionado, en la actualidad, de acuerdo con la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, esta práctica es ilegal, ya que se ha llegado a la conclusión de acuerdo con los jueces de la Corte Nacional de Justicia lo siguiente: considerando que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procediendo abreviado, va a lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimientos atenta contra los fines de la pena que haya sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Por lo que se ha resuelto con un artículo único que el procediendo abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible a la suspensión condicional.

Es indispensable conocer que, dentro de este proceso, la jueza encargada actuó de buena fe tal como lo establecen las leyes, el sentenciado se lo consideró una persona no dañina en la sociedad por ser un delito culposo en tránsito, entonces no se amerita la privación de su libertad ya que

presto la ayuda necesaria para acudir con las víctimas. estuvo privado de libertad más de 50 días hasta que se llegare a la culminación del proceso, lo cual se estaría vulnerando el derecho a su libertad, pero al tomar la libertad la jueza dispuestó que este tendría que realizar trabajo comunitario y así mismo la reparación integral a la víctima, en la suspensión condicional de la pena no amerita que realicen labor comunitaria, pero la jueza interpuso esa sanción, lo que conlleva a que tranquilamente en delitos culposos de tránsito los jueces puedan establecer la pena de trabajo comunitario ya que el individuo no es dañino para la sociedad.

6.4. Análisis de datos estadísticos

6.4.1. Datos estadísticos de accidentes de tránsito en la ciudad de Loja

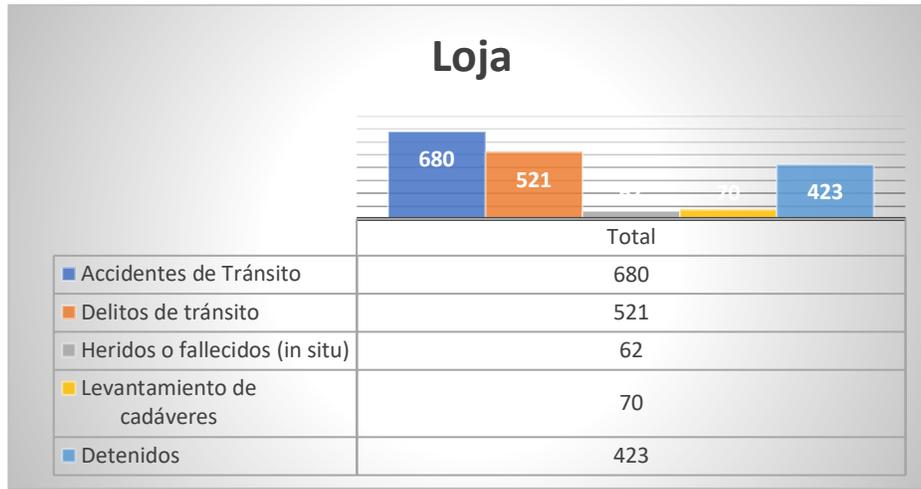


Figura 7. Representación gráfica de datos estadísticos de accidentes de tránsito en la ciudad de Loja

Fuente: Informe del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (Loja).

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación del autor: de acuerdo con la información obtenida por el Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito en Loja, se puede observar en el gráfico que antecede en lo que va del año 2022 solo en la ciudad de Loja han existido 680 accidentes de tránsito, lo cual existen 423 personas detenidas, por consiguiente las mismas que pueden llegar a terminar en pena de privación de libertad, en donde se podría aplicar una media alternativa como lo es el trabajo comunitario, que como se lo ha visto no solo se beneficiara al sentenciado que no ira a un centro de privación sino será integrado a la sociedad.

6.4.2. Estadísticas de septiembre de 2021 a julio del 2022 de infracciones de tránsito



Figura 8. Datos estadísticos de la Agencia Nacional de Tránsito

Fuente: Agencia Nacional de Tránsito (Nacional)

Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación de autor: En lo que va del año han existido más de 77.926 mil infracciones de tránsito lo que ha llegado identificar que un 21,6% son delitos culposos, entonces se consideraría que esta clase de delitos no se les amerite una privación de libertad, por el solo hecho que son sin la intención de causar un daño, por lo que esto afectaría al hacinamiento carcelario, por lo que sería favorable en la estructuración de nuevas normativas penales.

6.4.3. Estadísticas de enero de 2022 a agosto de 2022 de infracciones de tránsito de la ciudad de Loja

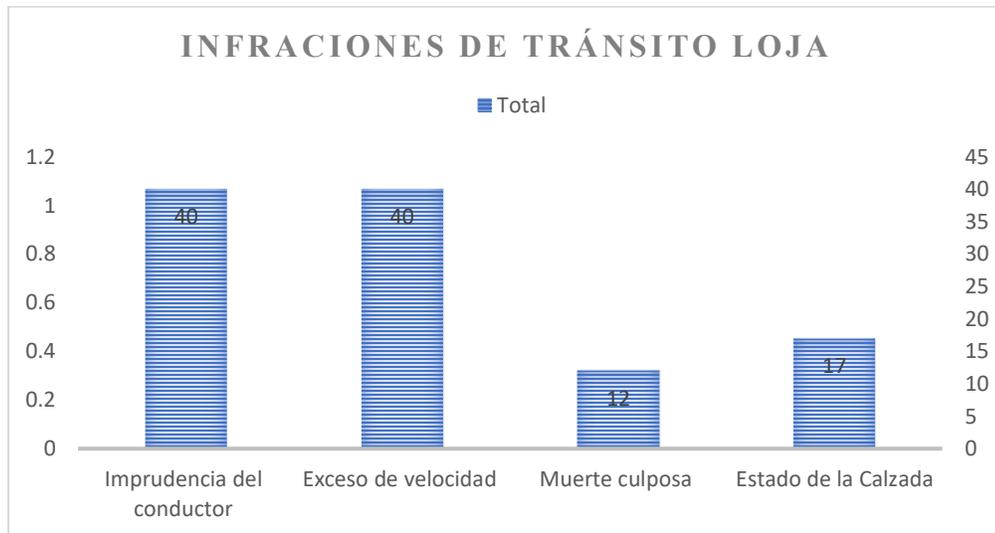


Figura 9. Representación gráfica de infracciones de tránsito de Loja

Fuente: Agencia Nacional de Tránsito Loja
Autor: Jimmy Alberto Cañar Mora

Interpretación: Dentro de la ciudad de Loja de acuerdo a las estadísticas bridadas por la Agencia Nacional de Tránsito de Loja de enero de 2022 a agosto del mismo año existe infracciones de tránsito las cuales son imprudencia por parte del conductor, exceso de velocidad, muerte culposa y por el malo estado de la calzada, en donde son los más comunes que se han dado, arrojando datos de un total aproximado de más de 190 personas. las cuales estas llevan consigo una sanción privativa de libertad.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

7.1.1. *Objetivo general*

El objetivo general que consta en el proyecto aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio jurídico y comparado de la aplicación de la pena de trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito con una pena de hasta cinco años.”

El presente objetivo general se logra verificar de la siguiente manera: el estudio jurídico se lo verifica con el desarrollo del marco teórico en base a la Constitución de la República de Ecuador relacionado con el principio de mínima intervención penal, el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad en torno a la materia de tránsito, se determinará que los delitos culposos de tránsito se verifican por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley y del mismo modo se ha verificado de acuerdo a la clasificación, el servicio comunitario y el procediendo que se llevara a cabo en materia de tránsito. Al aplicar el estudio de campo con la entrevista la pregunta 1 que considera lo siguiente ¿cree usted que las penas alternativas como lo es el trabajo comunitario ayudarían hacer efectivo el principio de proporcionalidad en base al grado de delitos culposos de tránsito que no exceda los cinco años de sentencia? Por lo que esos son considerados sin intención de causar daño y a si ayudaría con el hacinamiento carcelario. Además, en el Código Orgánico Integral Penal. El estudio comparado se verifica con legislación comparada de los países de España, Bolivia, México, con el mayor objetivo de demostrar los resultados que se dan en cuanto al planteamiento y la administración en su sistema penal, tomando en cuenta las sanciones, que a su vez parte del proceso de despenalización así también como una forma principal la aplicación de penas alternativas con la participación más efectiva y con la reparación integral a la víctima frente a la acción penal.

7.1.2. *Objetivos específicos*

Los objetivos específicos planteados en el proyecto aprobado son los siguientes:

- 1. Demostrar que, la labor comunitaria es un mecanismo idóneo aplicable a los sentenciados que han cometido un delito culposo de tránsito que no supere la pena de cinco años.**

El presente objetivo específico se ha logrado verificar a través del desarrollo del marco teórico y normas jurídicas referentes al trabajo comunitario que será un mecanismo aplicable para sustituir la privación de libertad. Así mismo se verifica con el estudio del Código Orgánico Integral Penal que considera las penas no privativas de libertad que está estipulado en el artículo 59 que permite el trabajo comunitario será una alternativa a la privación de libertad. Del mismo modo en el estudio de campo de las encuestas se analiza la pregunta 5 que es la siguiente ¿Cree que la pena de trabajo comunitario sería un mecanismo idóneo con el debido seguimiento en delitos culposos de tránsito que no supere la pena de cinco años, permitiera efectivizar de mejor forma la reinserción social, protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos? Por lo que con el 93,3% consideran que el trabajo comunitario si sería un mecanismo idóneo ya que, en delitos culposos de tránsito, son sin intención de causar daño, nadie sale a conducir para matar, por lo el trabajo comunitario sería una forma de rehabilitación. Además, en lo referente al estudio de casos, con la sentencia 1225/2017, por el solo hecho de que son delitos culposos no ameritan una privación de libertad, por lo que la Primera y Séptima Sala Regional del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de México, señalo que esta clase de delitos serán acogidos a medidas alternativas, en este caso trabajo comunitario. Así mismo en las estadísticas se pudo evidenciar que a lo que va del año 2022 en todo territorio del país existen varias clases de delitos de tránsito lo que conlleva un porcentaje del 9,3% en el hacinamiento carcelario por lo que sería factible tomar en comparación con este país.

2. Establecer que las personas sentenciadas por delitos culposos de tránsito, no representan mayor peligrosidad, siendo indispensable una labor comunitaria.

El segundo objetivo específico que se analiza en el marco teórico en el tema Teoría del riesgo permitido en tránsito, los delitos culposos en tránsito, trabajo comunitario, penas de trabajos comunitarios en delitos culposos de tránsito, convenios con los GADS, actividades comunitarias y la necesidad de implementar la pena de trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito, lo que conlleva a que estos delitos no son considerados de alta peligrosidad. Así mismo en el estudio de campo al aplicar la encuesta en la pregunta 1 es la siguiente, ¿cree que usted que las personas que comenten conductas de naturaleza culposa como en materia de tránsito, al no representar la misma peligrosidad que en el caso de quienes cometen delitos de naturaleza dolosa ameritan un mismo tratamiento en la imposición de penas? Por lo que un 70 % consideran que esta clase de delitos

culposos no existe el dolo, es decir se debería manejar métodos diferentes a esos tipos de sentenciados en delitos de tránsito en este caso el trabajo comunitario para que a su vez conlleve una buena rehabilitación.

3. Elaborar una propuesta jurídica que permita a los sentenciados realicen labor comunitaria que sustituya a la pena privativa de libertad en delitos culposos de tránsito.

En este objetivo se puede verificar, en el estudio de campo desarrollada en la entrevista en la última pregunta ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma jurídica en acogida al trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito de una pena que no exceda los cinco años? En lo que todos están de acuerdo a que se lleve esta propuesta y sea analizada, por el solo hecho de que esta clase de delitos no amerita una privación de libertad, sino a que realicen el trabajo comunitario, para que se puedan reducir las sobre población carcelaria en todos los centros de privación de libertad del país, en estos casos por ser delitos culposos de tránsito o cualquier otro tipo de delito o contravenciones de tránsito no ser acogidos o mezclados con otro tipo de individuos que están inmersos en diferentes clases de delitos. Para que así el trabajo comunitario sea como ente reparador al Estado y del mismo modo se dé un tratamiento especial a las víctimas.

7.2. Contrastación hipótesis

De conformidad a los objetivos propuestos, he planteado la siguiente hipótesis, las misma que ha podido ser verificada gracias al estudio de la doctrina, leyes, jurisprudencia y resultados. La hipótesis propuesta es la siguiente:

“Los sentenciados por delitos culposos en tránsito no logra cumplir con la rehabilitación y reinserción social, ocasionando sobrepoblación carcelaria y gastos económicos innecesario para el Estado”

En la presente hipótesis se logró contrastar con el desarrollo de subtemas: trabajo comunitario, principio de proporcionalidad, Rehabilitación social, delitos de tránsito, culpa; además se demuestra con la cuarta pregunta de la entrevista la cual es la siguiente: Cree usted que la privación de libertad es un medio de rehabilitación eficaz e integral para los infractores en delitos culposos de tránsito con una pena que no exceda los cinco años; a la que el 100% de los entrevistados consideraron que la privación de libertad en esta clase de delitos no es considerada

rehabilitadora por lo que es un sistema antiguo ya que en esta clase de delitos se pueda optar por medidas alternativas como el trabajo comunitario, siendo así un medio rehabilitador además se demuestra que con el derecho comprobado de México, España y Bolivia consideran que en esta clase de delitos no se amerita una privación de libertad por un ser este tipo de delito, culposo, Para los infractores en materia de tránsito sería una mejor alternativa de sanción, ya que no se afectaría el ritmo de vida que llevan, no se vería afectado sus derechos y obligaciones, por lo que sería una sanción disciplinaria y un mecanismo idóneo para la rehabilitación que cambiaría el actuar y pensar de los infractores en tránsito. Así mismo se llegaría a educar a los infractores de tránsito, para que se vea de un punto de vista diferente de acuerdo a las sanciones, por lo cual serian beneficiarios para la sociedad e infractor. Además, existirá una cultura vial adecuada de acuerdo con las leyes.

Además, el 100 % de los entrevistados, apoyan con la elaboración de una propuesta de reforma jurídica en acogida al trabajo comunitario a los sentencias en delitos culposos de tránsito de una pena de hasta cinco años y por tal razón ayudaría a que no sean privados de su libertad ya que son personas no peligrosas y estas no causan un daño a la sociedad, por lo que sería menester que se le aplique el trabajo comunitario.

Con el estudio de casos de México y de Ecuador se puede demostrar que existe una gran diferencia ya que en la normativa pena mexicana, demuestra que estas personas merecen otro tipo de sanción y no ser privados de su libertad, por lo que el trabajo comunitario como media alternativa a la privación de libertad para los sentenciados en delitos culposos de tránsito. Por otra parte, en ecuador existe la norma de que si alguien comete algo contrario a la ley será privado de su libertad, pues existe un vacío jurídico en la normativa penal en lo que se refiere a delitos culposos de tránsito. Por lo que se considera indispensable como guía para la elaboración de una propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal que de acogida el trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito de una pena hasta cinco años.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

La finalidad que tiene la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los Derechos y Capacidades de la persona con condena, así como la reparación que tiene la víctima como derecho. Además, en delitos culposos de tránsito cuando existieran lesiones serán aplicables sanciones establecidas en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal ya que estas son reducidas a un cuarto de la pena mínima.

En la actualidad, se ha podido evidenciar de las masacres de cárceles que se viven en el país, por grupos criminales que quieren gobernar esos centros carcelarios, el primer amotinamiento que fue en febrero de 2021 en donde fallecieron 79 privados de libertad entre ellos 7 privados de libertad que era sentenciados por delitos leves, como de alimentos y tránsito, por lo que este sistema es considerado uno de los más malos en Latinoamérica. Esto ha generado que los que son privados de libertad que estén por delitos leves están en peligro por su vida. Por lo que el Estado si podría optar por mecanismos idóneos a este tipo de delitos para así no vulnerar su derecho a la libertad y estas personas no sean corrompidas en estos centros de privación, el trabajo comunitario podrían realizarlo en diferentes entidades del Estado, con la ayuda de organismos encargados para el cumplimiento de la misma.

Es importante indicar que todas las personas tienen derecho al trabajo y a una rehabilitación social, tal como se lo ha señalado en esta clase de delitos culposos de tránsito no sería conveniente la privación de su libertad ya que estarían menoscabando su derecho al trabajo en circunstancias en que este no se desarrolla adecuadamente en los Centros de Rehabilitación Social: tal como lo señala el art 33 el trabajo es un derecho y un deber social fuente de realización personal y base de la economía. Del mismo modo el artículo 201 considera que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para que se inserten en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Además, para Cabanella el trabajo comunitario sería la pena de prestación de servicios a la comunidad es aquel por el cual el sentenciado tiene que prestar servicios comunitarios, como por ejemplo limpiar calles, jardines, registrar datos de archivos entre diferentes aspectos. Esto se considera como medio de rehabilitación y así pueda seguir con su vida normal, es menester que se les pueda brindar en esta clase de trabajo a los sentenciados delitos culposos de tránsito.

El trabajo comunitario es un mecanismo idóneo a la privación de libertad, sobre todo ayudaría a que se pueda librar un porcentaje en hacinamiento carcelario y gasto innecesario para el Estado, si existiría una normativa respecto a este tipo de delitos ayudaría a que se cree conciencia ya que nadie sale a las calles a matar.

La Constitución en su artículo 77 numeral 1, considera que todo proceso penal que se haya privado de libertad a una persona, se observaran garantías básicas, entre las que destaca considerar la no privación de la libertad como una regla general y la privación de libertad solo se aplicará para garantizar la comparecencia de la persona procesada. Para el efecto el artículo 6 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal garantiza que en todo proceso penal que se prive de libertad a una persona se observara lo establecido en la Constitución, del mismo modo en el artículo 7 determina que las personas privadas de libertad se las alojara en diferentes lugares de privación o en distintas secciones, de acuerdo a la razón de su privación de libertad, en este contexto cuando una personas es sentenciada por un delito culposo de tránsito es mezclada con diferentes tipo de personas que ha cometido otros tipos de delitos, siendo así que no se cumple con lo establecido en la norma. Además, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal considera los derechos y garantías de las personas privadas de libertad que estas gozaran de Derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así mismo el artículo 63 del Código Orgánico Integral Penal expresa. Servicio comunitario. - consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en el cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superara las doscientas cuarenta horas. En caso de infracciones sancionadas con pena de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará más de ciento ochenta, horas en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas: 1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como un mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica. 2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados. 3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales. 4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que haya sido condenada.

Con el resultado aportado por la investigación de campo se desprende dos puntos importantes, el primero es que con el 96,6 % de los encuestados considera que para que se pueda lograr una rehabilitación social es idóneo aplicar penas no privativas de libertad como lo es el trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito ya que estos son considerados no dañinos hacia la sociedad. Además de acuerdo con los resultados corresponden al 90 % están de acuerdo que el trabajo comunitario ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a que tomen conciencia y que servirá para una rehabilitación en marco de la justicia restaurativa. Porque el trabajo

comunitario será que forma y deja enseñanzas, que permite la rehabilitación y resarcir los daños ocasionados.

Respecto al Derecho Comparado, desarrollado dentro de la presente investigación, que corresponde a los países de España, Bolivia y México que, si bien es cierto los delitos culposos de tránsito, no son considerados peligrosos a la sociedad, por lo que en este caso las medias alternativas que se brindan son un trabajo comunitario, ya que sería idóneo para esta clase de delitos, existen regulaciones jurídicas, que bien nos pueden servir como normativa comparada. La legislación que se consideró más específica fue la de México con su Código Federal Penal de México en donde establece que en esta clase de delitos culposos, no se amerita una privación de su libertad, sino al contrario un trabajo comunitario ya que este es considerado un medio de reparación al delito cometido, es importante indicar que esta legislación si garantiza el derecho fundamental en esta clase de delitos ya que no existe un la intención de causar un daño, el estudio de caso fue la sentencia de México la 1225/2017, la cual establece mecanismo en delitos culposos de tránsito en el caso de que haya un delito culposo automovilística, causando lesiones y atentando con su vida en el Código Penal del Estado de México artículo 237-III lesiones. - cuando ponga en peligro la vida, se impondrá de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días de multa. Si se presta la ayuda necesaria y no opone resistencia hasta que se establezca que si es delito culposo no será privado de su libertad sino será acogida una forma de reparación al Estado mexicano con el trabajo comunitario.

Con los resultados obtenidos en la investigación de campo se puede mencionar que dentro de las encuestas realizadas el 96,6 % consideran que si sería factible el sustituir la privación de libertad con medidas alternativas en delitos culposos de tránsito de una pena que no sea superior a cinco años. Porque sería un tipo de rehabilitación adecuado, considerando sus derechos y garantías que otorga la Constitución. De igual manera en esta clase de delitos el 56,6 % consideraron que sí, que el sentenciado debe estar en libertad para que pueda indemnizar a la víctima, porque no existen las coordinaciones necesarias en los Centros de Rehabilitación Social, por lo que en nuestro país no cumplen su función principal que es la rehabilitación y reinserción social, más bien se han convertido en lugares donde las mafias los lideran, entonces si los privan de su libertad no sabrán de donde sacar el dinero para indemnizar, más bien se va a producir el hacinamiento carcelario por lo que en este caso si tiene que darle libertad o más bien un medida alternativa.

Además, los encuestados que corresponden al 90 % están de acuerdo que el trabajo comunitario ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a que tomen conciencia y que servirá para una rehabilitación en marco de la justicia restaurativa. Porque el trabajo comunitario será que forma y deja enseñanzas, que permite la rehabilitación y resarcir los daños ocasionados.

En cuanto a la opinión de profesionales en materia de tránsito de Derecho que se corroboraron en las entrevistas, supieron manifestar que el simple hecho de que sean delitos culposos en tránsito no sería privarlo de su libertad, sino basarse en el principio de proporcionalidad. La pena no privativa de libertad podría ser una alternativa u opción siempre y cuando en los casos que se logren probar, como lo es de no ser residente, que cuente con trabajo estable o cuente con carga familia. La proporcionalidad establece que la infracción en el tipo penal tiene que ser proporcional a la infracción, no es lo mismo de pasarse un semáforo en rojo a matar una persona, pero hay que tomar en consideración que este tipo de delitos culposos son sin la intención de causar un daño a eso se basa la proporcionalidad, es por ende que el trabajo comunitario sería un mecanismo alternativo a la privación de libertad.

Así mismo los entrevistaron consideraron que de acuerdo con la factibilidad de sustituir la privación de libertad con el trabajo comunitario si sería necesario, los delitos culposos de tránsito al ser penas menores sin intención de causar el daño podrían ser el eje para que se permita el trabajo comunitario. Es importante determinar que la privación de libertad no es un medio de rehabilitación eficaz e integral para los infractores de delitos culposos de tránsito por la situación que se está viviendo en la actualidad en las cárceles de país, en la actualidad se han vuelto cárceles conflictivas como consecuencia de los acontecimientos que se ha visto en el país, como los son las bandas delictivas que han tomado las cárceles y para considera que si son eficaces y rehabilitadores los centros de privación de libertad, no lo son.

Con efectos jurídicos que se podrían producir es que en esta clase de delitos culposos de tránsito conllevan una sanción a través del Código Orgánico Integral Penal, los cuales van como una agravante y en muchos casos la privación de libertad, reducción de puntos en la licencia de conducir y multas.

Dentro del estudio de los dos casos que están establecidos en este trabajo de investigación en lo cual se puede evidenciar que las autoridades que ejercen la función de magistrados como en México manejan un concepto diferente, ya que en esta clase de delitos culposos de tránsito no

amerita una privación de su libertad, por lo que se estaría sancionando desproporcionalmente el derecho a su libertad, familia y trabajo, el trabajo comunitario es un mecanismo que es implementado en esta clase de delitos. Además, en la sentencia establecida de nuestro país se pudo constatar que la jueza encargada observo varios aspectos, como que esta persona no es un peligro para la sociedad, más aún presto las ayudas necesarias para que las víctimas no queden en vulneración, siendo así se acogió al procedimiento abreviado y con respecto a esto se le sanciono con trabajo comunitario, y con reparación integral a la víctima.

Por todo lo expuesto se evidencia la necesidad de dar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal a que el trabajo comunitario sea un mecanismo aplicable en los delitos culposos de tránsito de una pena hasta cinco años, estos delitos culposos son sin la intención de causar un daño y no son un peligro para la sociedad, por lo que si se si es privado de su libertad no va a tener una rehabilitación adecuada tal como se lo ha versificado e evidenciado en los centros de privación de libertad en donde existen bandas criminales y las cuales estas tienen el mando. Los Privados de libertad corren peligro su vida más, aunque existe esta clase de personas que cometen delitos culposos de tránsito.

8. Conclusiones

- Se concluye que la privación de libertad no es el mejor medio para garantizar la rehabilitación y reinserción social en delitos culposos de tránsito, por lo que esta medida solo aísla al sentenciado de la sociedad contribuyendo al hacinamiento carcelaria y gastos innecesarios para el Estado.
- Así mismo, se concluye que en los delitos culposos de tránsito tenemos los siguientes: muerte culposos, muerte provocada por negligencia, lesiones causadas por accidente de tránsito y daños materiales los cuales son sanciones con una pena de hasta cinco años por lo quienes cometen estos delitos, puede rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad con una pena alternativa a la privación de libertad como el trabajo comunitario es considerado como un medio de mejoramiento en la rehabilitación del sentenciado pues en vez de que estos estén tras unas celdas, porque no darles una nueva oportunidad de cambiar el ritmo de actividad que estos puedan tener fuera de las cárceles, con la finalidad de disminuir el hacinamiento carcelario, el gasto público destinado para este menester como el riesgo para la vida e integridad del sentenciado en la situación actual de los centros de rehabilitación social.
- Las personas sentenciadas en delitos culposos de tránsito no representan peligro en la sociedad motivo por el cual esta clase de delitos en materia de tránsito son considerados involuntarios, no son de carácter doloso, ni con la intención de causar un daño, nadie sale a conducir para matar, ya que un accidente de tránsito es dado eventual o una acción involuntaria. Por lo que sería conveniente que el trabajo comunitario sea una forma de evitar la privación de libertad.
- La única forma en que el ciudadano se sienta protegido en sus derechos y principios constitucionales, en el caso que se encuentre aprehendido a un proceso penal, toda vez que el Ecuador es considerado un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es logrando que cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por un juicio en tránsito se aplique una pena no privativa de libertad que es la sanción de trabajos comunitarios.
- La investigación de campo realizada a profesionales que conocen sobre la materia de tránsito de la ciudad de Loja. En la que, se ha evidenciado con datos estadísticos que hay una gran presencia de infracciones de tránsito, existe la opinión entre juristas consultados para que se generen las reformas del Código Orgánico Integral Penal, debido a que estos

delitos culposos de tránsito son considerados delitos con privación de libertad por lo que sería factible que sean acogidos a medidas alternativas como lo es el trabajo comunitario por la naturaleza jurídica del delito.

9. Recomendaciones

- Implementar de manera urgente dentro de procesos en delitos de tránsito, que un mecanismo al ser condenatorios, se le dé la alternativa a la pena de trabajos comunitarios y dar una pertinente administración de justicia en delitos culposos de tránsito, respetando principios constitucionales de la proporcionalidad de la pena.
- Crear convenios interinstitucionales con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y a su vez con los de la Unidad de Control Operativo de Tránsito para que a su vez si se logre implementar el trabajo comunitario en delitos culposos de tránsito, para que así realicen actividades y así efectivizar la rehabilitación del sentenciado.
- Implementar organismos u oficinas jurídicas que sea dirigido por el Colegio de Abogados en los que puedan explicar el tema respecto a los delitos culposos de tránsito, ya que de acuerdo al estudio de campo realizado en cuanto a expertos en materia de tránsito (abogados) para potenciar las capacidades de los profesionales y su óptimo ejercicio en este campo del derecho, en si para que estos se capaciten, y realicen defensas técnicas adecuadas, procesos de sensibilización social para mejorar las respuestas en los conflictos jurídicos en materia de tránsito
- Promover campañas de concientización de educación, prevención y capacitación en temas relacionados a la materia de tránsito, seguridad vial y los tipos de delitos culposos, para que la ciudadanía en general tome conciencia y recapacite del rol que tiene que cumplir frente a la realidad que se vive en la actualidad y la sanción que con ello conlleva y así que se logre con el cumplimiento con las leyes en materia de tránsito.
- Reformar la Asamblea Nacional en tome en cuenta el proyecto presentado del Código Orgánico Integral Penal para garantizar los derechos a los sentenciados en delitos culposos de tránsito y de este modo incorporar las respectivas sanciones correspondientes por delitos culposos de tránsito que puedan cometer los conductores.

9.1. Proyecto de reforma legal

República del Ecuador

Asamblea Nacional

Considerando

Que: el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los Derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos.

Que: el Art. 120, núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Establece que la Asamblea Nacional tiene como atribución expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter general obligatorio.

Que: el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que: el Art 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo, y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciales de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que: el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador dice que. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que: el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece. Interpretación de las normas penales: los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

Que: El Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal considera. Penas no privativas de libertad: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programas o curso educativo. 2. Obligación de prestar servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los pazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.

Que: el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal expresa. Servicio comunitario. - consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en el cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superara las doscientas cuarenta horas. En caso de infracciones sancionadas con pena de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará más de ciento ochenta, horas en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas: 1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como un mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica. 2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados. 3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales. 4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que haya sido condenada.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. En el artículo 63.- servicio comunitario, sustitúyase por lo siguiente que dirá:

Art. 63 Trabajo Comunitario. Consiste en el trabajo personal no remunerado obligatorio que se realiza en el cumplimiento de una sentencia.

Art. 2. Introdúzcase luego del Artículo 63. El siguiente texto:

Art. 63.1. Esta sanción no privativa de libertad se impondrá a quienes sean sentenciados en delito culposos de tránsito que se sancionen con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

El trabajo comunitario será cumplido de acuerdo a las actividades en relación a los organismos interinstitucionales del Estado como: tareas especiales inherentes al tránsito sin beneficio o remuneración alguna, de acuerdo al sector en donde se encuentra domiciliada la persona sancionada.

Art. 63.2. La pena del trabajo comunitario del caso artículo anterior se sujetará en las siguientes reglas:

- 1. El juzgador las impondrá aplicando el principio de proporcionalidad y tendrán correspondencia con los días que le correspondería cumplir la pena privativa de libertad, esto es a razón de tres horas diarias.*
- 2. El infractor podrá solicitar a la autoridad competente un plan de días y horas que se cumplirá la pena impuesta.*
- 3. La pena se impondrá y cumplirá por horas en los fines de semana, feriados y días laborables en los cuales no interfiera con actividades laborales siempre y cuando justificare las mismas.*
- 4. El cumplimiento del trabajo comunitario deberá realizarse durante el día, no podrá ser excesivo a más de ocho horas diarias de trabajo comunitario.*
- 5. Los escenarios para el trabajo comunitario serán aquellos con los cuales se haya firmado convencidos para tal efecto.*
- 6. El representante legal de la institución en la que el sentenciado cumpla con el trabajo comunitario deberá emitir un informe mensual de las actividades que está realizando ante el juez competente de la causa.*
- 7. En el caso de incumplimiento del trabajo comunitario en los plazos, días y horarios establecidos, el juez remitirá a fiscalía para que se inicie la investigación por el delito de incumpliendo por disposiciones legítimas de autoridad competente.*
- 8. Para el caso de delitos culposos de tránsito de pena de hasta cinco años, se extenderá las horas a un tercio de acuerdo a la sanción que se le interpuso y del mismo se le revocará la licencia de conducir hasta que cumpla con su pena.*
- 9. Para que puedan acogerse al trabajo comunitario no exime al sentenciado de la responsabilidad reparación a la víctima.*

10. Bibliografía

- Ayala, Guamán Poma de. La primera nueva cronica y buen gobierno. Mexico: Siglo Veintiuno, 1615.
- Bermeo, Alejandro. Manual Práctico de Tránsito Comentado. Quito: EL GRAN LIBRO JURÍDICO, 2022.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L, 1993. s.f.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Buenos Aires : Heliaste, 1984.
- Campos, J.G. Trujillo. «La Relación Material de Causalidad en el Delito.» Rodas, Córdova. La Causalidad en el Derecho Penal. Santiago de Chile: Tatiana Vargas Pinto , 1999. 151.
- Cavinagua, Aguilar. El deber objetivo de cuidado como elemento de imputación en los delitos de tránsito como resultado de muerte. 2016.
- Chávez, Efraín Torres. Breves Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Quito-Ecuador: CEP, 1998.
- Chávez, Efraín Torres. Comentarios de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación codificada, 1998.
- Conceptos Jurídicos . 31 de 7 de 2022. Agosto de 2022. <<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-49/>>.
- Código Penal Bolivia . 28 de diciembre de 2011. agosto de 2022. <https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf>.
- «Código Penal Federal.» 26 de 2008 de 2008. México. Agosto de 2022. <<https://www.oas.org/dil/esp/Código%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>>.
- Código Penal Bolivia. 2011. agosto de 2022. <<https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1347.html>>.
- García, Gabriel. Principio de mínima intervención penal. 2011.

Gómez, Flavio. Principio de Legalidad y sus Garantías Mínimas. Cuenca: Universidad Salamanca, 2001.

Jakobs, Günther. La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996.

Jiménez, Luis de Asúa. Principios del Derecho Penal y la Ley del delito. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 2005.

Muñoz, Daniel Costa. DESARROLLO DE SISTEMAS Y REGIMENES PENITENCIARIOS PREVIOS A LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO. Septiembre de 2011. Agosto de 2022. <<https://psicologiajuridica.org/psj196.html>>.

Peréz, Sergio Yánez. Delitos de tránsito . 2014.

Real Academia Española. 2021. RAE.es. agosto de 2022. <<https://dle.rae.es/prisión>>.

Riofrío, Clemente Bravo. Sustitución de las penas privativas de libertad en la legislación penal del Ecuador. Ecuador: [Tesis de obtención de Título de Abogado, Universidad Nacional De Loja], 2011. 18 de Agosto de 2022.

Rocha, Ledy Zuñiga. Manual de Derechos Humanos. Aplicados al Contexto Penitenciario. Ecuador: Grafilyon, 2014.

Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Civitas, S.A, 1997.

Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Perú: Grijley, 2007.

Sánchez, Alberto Arteaga. Derecho Penal venezolano . Venezuela , 2005.

Struchkov, Nicolai. La Educación del Penado. Rusia , 1985.

Valdés, Carlos García. Comentarios a la legislación penitenciaria. Madrid: Civitas, S.A, 1982.

Welzel, Hans. Derecho Penal. Ed. Roque depalma. Buenos Aires: ROQUE DEPALMA, 1956.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Costa Rica: Editorama, S.A, 2008.

Código Orgánico Integral Penal. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicación, 2022.

Constitución de la República del Ecuador. Ediciones legales, 2008.

11. Anexos

11.1. Formato de entrevista.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO CON EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Estimado (a), Abogado (a), Agente civil de Tránsito: por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada **“APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CULPOSOS EN TRÁNSITO CON PENA DE HASTA CINCO AÑOS”** solicito a usted de manera respetuosa díguese a contestar las siguientes preguntas de la entrevista:

1. ¿Cree usted que las penas alternativas como lo es el trabajo comunitario a la privación de libertad ayudarían hacer efectivo el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6 en base al grado de delitos culposos en materia de tránsito que no exceda los cinco años de sentencia?
2. ¿Cuál es su opinión acerca de la factibilidad de sustituir la pena de privación de libertad por medidas sustitutivas como lo es el trabajo comunitario, en delitos culposos de tránsito que su pena no exceda a cinco años?

3. ¿Qué mecanismos cree usted que se debe implementar para que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de la sanción de Trabajo Comunitario?

4. ¿Cree usted que la privación de libertad en un medio de rehabilitación eficaz e integral para los infractores de delitos culposos de tránsito con una pena que no exceda más de cinco años?

5. ¿Está usted de acuerdo en la elaboración de una propuesta de reforma jurídica en acogida al trabajo comunitario a los sentenciados por delitos culposos de tránsito de una pena que no exceda los cinco años?

11.2. Formato de encuesta



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): Por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado Titulada: **“APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CULPOSOS EN TRÁNSITO CON PENA DE HASTA CINCO AÑOS.** “solicito a Ud. de la manera más comedida se sirva a dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

1. ¿Cree usted que las personas que cometen conductas de naturaleza culposa como en materia de tránsito al no representar la misma peligrosidad que en el caso de quienes cometen delitos de naturaleza dolosa amerita un mismo tratamiento en la imposición de penas?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Estima usted idóneo para los fines de lograr la rehabilitación social pueda aplicarse **PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**, como lo es el trabajo comunitario a las penas

de privación de libertad en delitos culposos de tránsito que no exceda con una sanción de cinco años?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Considera usted que los efectos de rehabilitación de las penas privativas de libertad impuesta a infractores de tránsito, permite la reinserción social, protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus Derechos?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....

4. Considera usted en los CRS del país la ejecución penal existe condiciones para que el sentenciado desarrolle actividades que le permitan la reparación integral como indemnización de los daños y perjuicios a la víctima. ¿cree que debe estar en libertad para trabajar?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Cree que la pena de trabajo comunitario con el debido seguimiento en delitos culposos de tránsito que no supere la pena de cinco años, permitiera efectivizar de mejor forma la

reinserción social, protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos?

Si (.)

No (.)

¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Está usted de acuerdo que el trabajo comunitario ayudaría al infractor en delitos culposos de tránsito a tomar conciencia y también servirá como auto ayuda hacia una verdadera rehabilitación en el marco de la justicia restaurativa?

Si (.)

No (.)

¿Por qué?

.....
.....

11.3. Certificación de Inglés

Loja, 3 de noviembre de 2022

El suscrito, Lcda. Silvana Nataly Bautista Tambo, **DOCENTE DE INGLES DE LA ESCUELA DE EDUCACION BASICA PARTICULAR " MONTESSORI"**, a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICA :

Que, la traducción del documento adjunto solicitado por la Sr. Jimmy Alberto Cañar Mora, con cedula de ciudadanía No. 1104115785, cuyo tema de investigación se titula "APLICACIÓN DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CULPOSOS DE TRANSITO CON PENA DE HASTA CINCO AÑOS", ha sido realizado y aprobado por mi persona Lcda. Silvana Nataly Bautista Tambo, Docente de educación mención Ingles con registro de senescyt No. 1031-2021-2295804.

El apartado del Abstract es una traducción textual del resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes facultando al portador del presente documento hacer el uso legal pertinente.

Atentamente,



Silvana Nataly Bautista Tambo

C.I.: 1106199423